AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY



SUMARIO

Nº 33

AGOSTO - SETIEMBRE - OCTUBRE 1976

MEMORANDUM

(Remitido a la Presidencia de la República y Organismos Públicos)

Montevideo, 11 de agosto de 1976.

Los profesionales universitarios integran, quizás, el sector de la población que percibe más intensamente la imperiosa necesidad de que nuestro país emprenda con firmeza el camino de su más amplio desarrollo. Esta convicción responde a dos motivaciones: una de ellas de índole egoísta, pues un país desarrollado y progresista constituye el medio adecuado para que el profesional pueda dar aplicación a su formación especializada y pueda lograr, además, los medios necesarios para su perfeccionamiento técnico. La otra motivación, que es altruista, es la íntima convicción de cada uno de los profesionales universitarios de que debe verter sus capacidades en beneficio de la sociedad que le procuró los medios necesarios para su formación.

La Asociación de Agrimensores del Uruguay, imbuída de tales conceptos, considera que la serie de importantes obras emprendidas últimamente, tales como las represas del Salto Grande y del Palmar, la ampliación y mejoramiento de la red vial que incluye la ruta de circunvalación de Montevideo y sus accesos, el Plan Nacional de la Vivienda, así como otras empresas de gran aliento emprendidas por distintos organismos oficiales, tales como los núcleos habitacionales de I.N.V.E. y municipales, la creación de colonias agropecuarias a cargo del Instituto Nacional de Colonización, la organización urbana cumplida por la Comisión Financiera de la Rambla Sur, y muchas otras, constituyen obras de infraestructura básicas para la empresa del desarrollo nacional, en las que al profesional agrimensor cabe una participación de relevancia. Tal participación debe constituir el aporte de la profesión al esfuerzo general por el progreso y es, además, la gran oportunidad de la profesión para desarrollar y aplicar, en muchos casos en obras que no han de repetirse a breve plazo, la totalidad de los recursos técnicos de que está provista.

En mérito a las consideraciones expuestas, la Asociación de Agrimensores del Uruguay ha resuelto dirigirse a los organismos públicos responsables de estas obras, a fin de exponerles la conveniencia de que la participación del agrimensor en las mismas responda a ciertos requisitos que garanticen una eficaz aplicación de la técnica más actualizada y una equitativa distribución de las oportunidades de participar en trabajos de tal envergadura.

Con tal propósito, la Asociación de Agrimensores del Uruguay, que engloba a la casi totalidad de los profesionales del país, ofrece asumir la responsabilidad de cumplir con los siguientes cometidos:

1º) – Establecer a esos efectos un arancel en que se contemple el alto interés nacional de tales obras, sin perjuicio de reservar una adecuada retribución a la labor profesional.

2º) – Aplicar un sistema equitativo de distribución del trabajo.

3º) – Asesorar a los adjudicatarios de trabajos y colaborar con los mismos mediante el aporte de bibliografía y auxilios técnicos.

La adopción del temperamento propuesto representará una garantía de alta solvencia técnica en la ejecución de los trabajos y un costo moderado acorde con el interés nacional de las obras, y, además, craerá un clima favorable que contribuirá a quitar relevancia al lamentable problema del éxodo de profesionales.

Agrim Carlos Pollio
PRESIDENTE

Agrim. Oscar Weistal
SECRETARIO

Relativo al Memorándum anterior recibimos la siguiente nota de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República, Dr. Alberto Demicheli, saluda atentamente al señor Presidente de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, Agrimensor Carlos Pollio y por su intermedio a los demás miembros de esa Asociación y les acusa recibo de la nota que le enviaran oportunamente, felicitándolos por su justificada inquietud, y que de realizarse los cometidos que propugnan, redundaría en beneficio para el país.

Montevideo, Agosto 19 de 1976

LA FUNCION SOCIAL DEL AGRIMENSOR

ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

IV CONGRESO NACIONAL DE AGRIMENSORES

Setiembre 1965 — RIVERA

1ra. Parte: — I — Antecedentes.
II — Comisión Topográfica provincial.
III — Comisión Topográfica nacional.
IV — Universidad de la República.
V — Cometidos del Agrimensor Público.
2da. Parte: — VI — Orientación de la enseñanza.
VII — Definición de la Profesión.
VIII — Responsabilidad profesional.
IX — Bibliografía.

Trabajo realizado por el
Agrimensor Ismael C. Foladori

1a. Parte: Historia de la Enseñanza y del ejercicio profesional.

I — Antecedentes

La enseñanza de la Agrimensura en la República Oriental del Uruguay se puede dividir en dos períodos: desde 1826 a 1887 y desde 1887 a la fecha. En el primero la enseñanza y su fiscalización quedó a cargo del Poder Ejecutivo; en el segundo, en manos de la Universidad de la República.

Con anterioridad a 1823, la Agrimensura no era una profesión liberal, su ejercicio estaba limitado a funcionarios que en nombre del Rey de España, medían la tierra y la repartían, fundando pueblos y ciudades, repartiendo sitios, chacras y estancias, y aún

mayores extensiones que eran entregadas a particulares como "merced".

Los funcionarios elegidos para estos trabajos eran pilotos de mar o militares, es decir, personas con conocimientos de astronomía, topografía y matemáticas suficientes como para poder cumplir su cometido. (1)

II — Comisión Topográfica provincial.

El 25 de agosto de 1825 la Junta de Representantes de la Provincia Oriental declara la incorporación de esta Provincia a las Provincias Unidas del Río de la Plata, lo que es aceptado por la Convención Argentina, mediante la ley de 25 de octubre del mismo año.

Pasando por alto las consecuencias políticas y militares que ello trajo aparejado, interesa precisar que la ley de Enfiteusis de Rivadavia del año 1826 así como los decretos que la reglamentaban, rigieron para la Provincia Oriental. Esto significó la creación de una Comisión Topográfica que fiscalizaba las mensuras y archivaba los planos.

III — Comisión Topográfica nacional.

Ya independiente el Uruguay, el Gobierno dictó una serie de leyes y decretos estableciendo una enfiteusis muy semejante a la Rivadaviana y creando la Comisión Topográfica y el Archivo Gráfico (Dic. 19 de 1831) que hoy reune más de 360.000 planos.

La profesión de Agrimensor quedó perfectamente tipificada y organizada mediante dos extremos: a) examen de suficiencia. b) suspensión del profesional que no cumpla lo dispuesto en el Decreto reglamentario. El examen de suficiencia comprendía elementos de topografía, geodesia y dibujo descriptivo.

La guerra con Rosas paraliza el adelanto de la República pero luego de la paz de 1852 rápidamente se suceden cambios en la organización administrativa, sustituyéndose la Comisión Topográfica por la Inspección de Obras Públicas (1854), Dirección General de Obras Públicas (1864), Dirección General de Caminos Nacionales (1884), refundiendo estas dos últimas en el Departamento N. de Ingenieros (1892) precursor del actual Ministerio de Obras Públicas.

Durante este período si bien en lo básico no se alteró el sistema de examen a cargo de la Oficina respectiva, en cambio se dictaron disposiciones tendientes a una mayor capacitación técnica y una eficiencia profesional más acentuada. Se prohibió el uso de la antigua cuerda de medir sustituyéndola por la cadena (1856); se implantó el sistema métrico decimal (1862); se depuró la lista de profesionales, publicándose la nómina de los agrimensores que por haber rendido examen estaban capacitados para ejercer la profesión (1862); se prohibió el uso de la brújula, haciéndose obligatorio el empleo del teodolito en toda operación de mensura (1867) y finalmente, el nuevo Reglamento y Programa de estudios para Agrimensor Público (1885). En esa época la fiscalización de la enseñanza dependía de la Dirección G. de Obras Públicas y los estudios comprendían 4 años, incluyendo aritmética, álgebra, trigonometría rectilínea y esférica, geometría elemental, analítica y descriptiva, física, nociones de química, geología, topografía y nivelación, cosmografía, astronomía y agrimensura legal.

IV — Universidad de la República.

Se puede decir que históricamente la Universidad se fundó en 1833 pero se reglamentó recién en 1849. La ley de 1876 creó la Facultad de Matemáticas la que sin embargo no se organizó hasta 1887. Un decreto gubernamental de 1886 prohibió a la Dirección G. de Obras Públicas seguir tomando exámenes de ingeniero, arquitecto o agrimensor.

Al separarse en 1915 Arquitectura de la Facultad de Matemáticas, cambió entonces su nombre por Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas hasta que en 1954 tomó la denominación de Facultad de Ingeniería y Agrimensura. (2)

La ley universitaria de 1885 estableció para la Facultad de Matemáticas 4 cursos: de Ingeniero de Puentes y Caminos con 5 años; de Arquitecto con 5 años; de Ingeniero Geógrafo con 4 años y de Agrimensor, con 3 años de estudios.

Corresponde aclarar que están comprendidos en estos lapsos el año de práctica profesional obligatoria previa al otorgamiento del título.

Dos décadas después ocurrió un hecho muy significativo: el plan referido establecía dos años de estudios comunes para Ingeniero Geógrafo y Agrimensor y un tercer año especial sólo para Ingeniero Geógrafo. De hecho, todos los estudiantes se recibían primero de Agrimensor y luego, los que querían, proseguían sus estudios un año más para optar el título de Ingeniero Geógrafo; pero como los cometidos de ambas carreras

eran prácticamente iguales, llegó un momento en que no hubo estudiantes interesados en ese tercer año, por cuyo motivo se suprimió el curso y desde entonces, de hecho, quedó suprimido el título de Ingeniero Geógrafo en el Uruguay, porque el curso nunca se volvió a restablecer. (3)

V — Cometidos del Agrimensor Público.

El Profesor Agrimensor Carlos Burmester expresaba sobre los cometidos del Agrimensor (1901):

"Desde su estado primitivo hasta el momento en que se considera, la propiedad no ha podido desmembrarse sin el concurso del topógrafo que debe concurrir a medirla, deslindarla y fijar su verdadera ubicación. El rol que desempeña en este caso es extraordinariamente delicado y la confianza que impone su cargo llega al extremo de dársele, en muchas naciones, a su testimonio, el mismo valor legal que tiene un documento refrendado por un escribano público, en los asuntos inherentes a su profesión.

"La topografía es un poderoso auxiliar de la agricultura. Estudia todos los detalles del terreno para fraccionarlo en pequeños lotes destinados a la labor, procura asignarle a cada uno, una parte proporcional de la tierra de labor, alta y baja, aguadas, montes, manantiales, etc. que contiene el terreno, a fin de que esté dotado de los beneficios y ventajas que él ofrece; deslinda y amojona los límites de la propiedad para evitar las usurpaciones que determinan generalmente pleitos ruinosos; estudia las superposiciones y señala el origen de la detentación; proporciona inestimables datos a la Estadística para organizar los cuadros necesarios para la mejor distribución y aplicación de muchos impuestos; practica el trazado de pueblos y colonias en armonía con las necesidades de cada localidad; afora el valor de la propiedad ya sea a los efectos de los impuestos que se recaudan o ya, para ser equitativamente adjudicados en las particiones y como base para la venta y ejecuciones judiciales. Sin el concurso de buenos topógrafos no podrá nunca sanearse la propiedad ni podrán resolverse las dudas que sobre ella ocurran.

"La misma recaudación de la Contribución Inmobiliaria nunca podrá regularizarse en nuestro país, si no se utiliza el concurso de los Ingenieros Geógrafos y Agrimensores como jefes de las oficinas receptoras, pues por sus especiales conocimientos podrán formar los Registros Gráficos Departamentales inscribiendo en ellos la propiedad de cada contribuyente y estimar el valor real de la propiedad en cada caso particular".

Segunda Parte: Orientación y Funciones del Agrimensor.

IV — Orientación de la Enseñanza.

Sobre la orientación de la Enseñanza de la Agrimensura cabe citar lo que expresaba en la Conferencia Inaugural del III Congreso Argentino de Agrimensura, dedicado a ese tema, en abril de 1964, el ex Rector de la Universidad de Buenos Aires, Ingeniero Hilario Fernández Long, siendo entonces Decano de la Facultad de Ingeniería:

"El Profesor Miller, Director del Departamento de Ingeniería del MIT define al ingeniero civil como aquel que practica «the engineering of systems of constructed facilities» o sea algo así como el que practica la ingeniería de los sistemas formados por cosas construidas. Si adoptamos esta definición incluiremos entre las tareas de "Ingeniero Civil, el estudio, proyecto y construcción de puertos, obras hidráulicas, vías de comunicación, edificios, etc., y dejaremos claramente excluídos los trabajos topográficos y geodésicos que no están directamente asociados a sistemas de construcciones. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la Agrimensura comprende además de esas tareas técnicas de por sí ajenas a la Ingeniería Civil, según la definición menciosada, otras de carácter jurídico y económico, entonces no quedará ningún rastro de aproximación entre ambas profesiones y a nadie se le volverá a ocurrir que el agrimensor es un ingeniero civil incompleto o ligeramente orientado hacia otras actividades. En las universidades nos dedicaremos por fin, con decisión a educar un tipo especial de profesionales netamente diferenciados, que serán los agrimensores, hombres formados en disciplinas técnicas, jurídicas y económicas".

VII — Definición de la Profesión.

En el III Congreso Nacional de Agrimensores de setiembre de 1963, se consideró la necesidad de adoptar una definición del agrimensor y de la agrimensura. Para ello se tuvo en cuenta la que figura en los Estatutos de FIG (Fédération International des Géometres) en sus versiones oficiales en idioma alemán, inglés y francés.

"Se define como AGRIMENSOR el profesional universitario que identifica, deslinda y dimensiona (mide y avalúa) la propiedad inmueble, ya sea pública o privada, urbana o rural, así como las obras de mejoramiento ejecutadas en su superficie o en el subsuelo. Es responsable de estas actividades y de tipificarlas conforme al derecho y a su organización registral denominada Catastro. En relación con lo antes expuesto estudia, proyecta y dirige el ordenamiento fundiario urbano y rural; estando obligado a velar por su mejoramiento en los aspectos técnicos, económicos, legales, agrícolas y sociales.

"Se define como AGRIMENSURA la ciencia y el arte del profesional universitario denominado Agrimensor; lo que implica por una parte el conjunto de disciplinas técnicas, científicas, jurídicas y económicas que le son necesarias para realizar sus funciones, y por otra parte el conocimiento y cumplimiento de las disposiciones legales: nacionales, estatales, provinciales y comunales que lo autorizan para ejercer libremente esa profesión".

VIII — Responsabilidad profesional.

La labor del agrimensor es delicada y responsable, por eso debe ser cauteloso, prolijo y eficiente.

Lo que expresa el Art. 592 del Código Civil que "la mensura de un campo sea o no protestada no prueba por sí sola posesión ni cambia el rol que las partes puedan tener respectivamente en el juicio de propiedad" no significa, como comúnmente se dice, que la mensura no da, ni quita derechos. El escribano al lenvantar un documento notarial atingente a la propiedad raíz, se basa obligatoriamente en un plano inscripto, cuyos errores, incluídos en la escritura, pueden lesionar importantes derechos de las partes.

Además la labor del agrimensor se traduce casi totalmente en documentos gráficos a los que el registro de planos les otorga: a) firma auténtica. b) fecha cierta. c) publicidad. d) custodia.

For lo tanto el agrimensor sabe que sus errores no los puede ocultar ni negar.

Su trabajo es oscuro; no tiene el brillo de otras realizaciones. La actividad a la intemperie puede resultar dura y exigir sacrificios que el público no percibe. El plano de fraccionamiento no implica necesariamente un negocio en el momento de su inscripción, pero puede serlo y muy brillante al venderse los lotes. En la etapa del proyecto, el relevamiento no llama la atención aún cuando luego, la inauguración de la obra, adquiera contornos de acontecimiento. Al imprimirse la carta no se aprecia su utilidad, ella se valorará con el uso.

Estos ejemplos muestran que la labor del Agrimensor es básica: de información y de planificación, pero implica veracidad, equidad y justicia porque se apoya en la técnica, en el derecho y en la economía.

Montevideo, junio 29 de 1965.

Agrimensor Ismael C. Foladori.

BIBLIOGRAFIA

Agrimensor CARLOS BURMESTER. Agrimensura Legal. 1901.

Ingeniero EDUARDO CANSTATT. Programa y reglamento para Agrimensor Público.

Dirección General de Obras Públicas. 1885.

Agrimensor ISMAEL FOLADORI ROCCA. La Enfiteusis y la Reglamentación del agrimensor. Agrimensura Nº 13. 1949.

Escribano RUFINO LARRAUD. La Enfiteusis Rivadaviana y su aplicación al territorio uruguayo. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Tomo XXXV. 1949.

Escribano RUFINO LARRAUD. Algo más sobre la Enfiteusis Rivadaviana. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Tomo XXXVI. 1950.

Agrimensor IGNACIO PEDRALBES. Vademecum del Agrimensor. 1882.

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS. 1825 - 1975.

TERCER CONGRESO NACIONAL DE AGRIMENSURA. Buenos Aires, 20 al 25 de abril de 1964. Carpeta de informes.

TERCER CONGRESO NACIONAL DE AGRIMENSORES. Punta del Este, 19 al 21 de setiembre de 1963. Agrimensura Nº 24-1965.

---

(1) Entre 1823 y 1825 el gobierno portugués primeramente y luego el brasileño otorgó patentes para ejercer la agrimensura a personas que acreditaban los conocimientos necesarios, pero se ignoran los requisitos exigidos para obtener dichas patentes.

(2) Finalmente en julio de 1975 se sancionó su actcal denominación de Facultad de Ingeniería.

(3) Desde julio de 1974, el curso de estudios para agrimensura comprende 8 semestres, otorgándose el diploma de Ingeniero Agrimensor.

DIA DEL AGRIMENSOR

La Comisión Directiva ha resuelto festejar tal evento convocando a todos los colegas y señoras para' reunirnos el día 3 de Diciembre de 1976 en los Salones del Club Uruguay (Sarandí Nº 584) a las 21 horas.

Daremos la bienvenida a los colegas egresados en los últimos ejercicios y confraternizaremos con los que se han acogido a la jubilación. Sin duda que con ambos grupos nos nutriremos de proyectos y experiencias.

Se servirá un lunch que será seguido de reunión bailable. Para la organización del acto hemos contado con la colaboración del Comité de Damas.

Necesitamos una muy buena concurrencia. Seguimos pensando que el conocimiento y el compañerismo son piedras fundamentales para el logro de nuestrtos objetivos.

Haga un esfuerzo y esté presente.

ALGO INTERESANTE DE LA PROFESION

Montevideo		*Interior*	
Socios Fundadores (jubilados)	6	Socios Fundadores (jubilados)	1
Socios Activos	205	Socios Activos	100
Socios Jubilados	23	Socios Jubilados	5
No Socios	17	No Socios	23

Total de Agrimensores en Montevideo 251
Total de Agrimensores en el Interior 129

De un total de 380 Agrimensores en toda la República, 345 desempeñan la Profesión y están jubilados 35.

De los 345 en actividad, 305 son socios de esta Asociación y 40 no lo son actualmente.

XXXV ANIVERSARIO DE LA AGRUPACION UNIVERSITARIA DEL URUGUAY

El 1º de octubre de 1941, con la inspirada visión de su primer Presidente Fundador, Prof. Dr. Carlos V. Stajano, quedó constituida la Agrupación Universitaria del Uruguay, que comprendió en aquel entonces nueve Asociaciones y Colegios de Profesionales Universitarios y su Directiva quedó constituida por los nueve presidentes de estas.

Por aquel entonces, la Universidad formaba técnicos que una vez egresados quedaban librados a su suerte. Se quiso propiciar la convivencia fecunda de todos aquellos que habían obtenido el título correspondiente a las profesiones universitarias superiores, con vistas a una mejor comprensión entre ellos, sobre la base de que todas las profesiones son jerárquicamente idénticas.

La Agrupación Universitaria del Uruguay que estatutaria y realmente se mantiene ajena a toda cuestión política y religiosa, se aboca de lleno al cumplimiento de sus fines, entre los cuales ocupa lugar preferente el fomento de la actividad científica y cultural, procurando devolver así al país, en acción útil y constructiva, lo que sus afiliados recogieron de la Universidad. En permanente contacto con ésta y con instituciones similares del orbe, la Agrupación Universitaria busca incentivar el intercambio fructífero de conocimientos y de técnicas, en beneficio de la colectividad.

El 28 de noviembre de 1945 se incorporó a la Agrupación la Asociación de Químicos Industriales; el 1º de octubre de 1951 la Asociación de Escribanos del Uruguay y poco después la Asociación de Agrimensores del Uruguay, quedando así la Agrupación integrada por los 12 Colegios Profesionales actuales.

En 10 años se completó la nada fácil tarea de reunir a todos los profesionales universitarios de grado académico superior en una sola familia.

Se alternaron en la más alta investidura de su Consejo Directivo, selectos miembros de todas las profesiones universitarias que integran la Institución. En su oportunidad el recordado Agrimensor Francisco Cammarano fue Presidente da la misma.

La Asociación de Agrimensores hace llegar a la Agrupación Universitaria del Uruguay, a través de su actual presidente, Ing. Carlos Montag, sus congratulaciones en tan señalada fecha.

CURSILLOS DE POST-GRADO A DESARROLLARSE EN LA FACULTAD DE INGENIERIA

–Elementos de Fotogramentría y Fotointerpretación

DIAS: miércoles 20, viernes 22, lunes 25 y miércoles 27 de octubre de 1976 de 19 a 21 hs.

–Elementos de Geofísica

DIAS: miércoles 3, viernes 5, lunes 8 y miércoles 10 de noviembre de 1976 de 19 a 21 hs.

–Planteo y resolución de un problema mediante el uso de computadoras

DIAS: lunes 15, miércoles 17 y viernes 19 de noviembre de 1976 de 19 a 21 hs.

REGULACION DE HONORARIOS

Se recomienda a los colegas que, cuando soliciten regulación de honorarios deben aportar la siguiente información, además de la copia del plano respectivo:

MENSURA RURAL O URBANA

- Valor real
- Existencia o no de dificultades extraordinarias

INCORPORACION A P.H.

- Valor real del terreno
- Ocupado o desocupado
- Año de construcción del edificio

PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 10.751

- Valor real del terreno
- Realización o no del plano de señalamiento
- Características que permitan establecer la categoría del edificio.

EJEMPLOS DE APLICACION DEL ARANCEL PROFESIONAL

I) *Mensura de predio urbano*

Valor Real 1975 = N$ 37.500, (no interesa el área ni el departamento).

Art. 5º B): $\frac{V.R.}{H} = \frac{37.500}{270} = 138,9$

En la Tabla de Unidades Honorario para Mensuras Urbanas, tenemos: para 135 ... 4,01 H; para 140 ... 4,11 H Interpolando, tenemos para 138,9... 4,09 H.

Honorarios: 4,09 x 270 = N$ 1.104,30.

II) *Mensura de predio rural* (sin dificultades)

Departamento de Canelones. Area: 30 há. 5992 mc.

Hay que averiguar en Catastro el Valor Real 1972.

Supongamos V. R. 1972 = $ 6.630.000.

Ver en la contra-tapa del Arancel el factor para cada departamento por el que hay que multiplicar el V.R. 1972 para obtener el V.R. 1961 con que se entra en la Tabla B.

En la Tabla B se entra con el V.R. 1961 expresado en pesos viejos y se obtienen las Unidades Honorario por Valor:

V. R. 1961 = $ 6.630.000 x 0,091 = $ 603.330.

En la Tabla B tenemos: para 600.000 ... 8,55 H, para 650.000 ... 9,02 H Interpolando: para 603.330 ... 8,58 H = Hv.

En la Tabla A de Unidades Honorarios según Superficie tenemos: para 30 há ... 0,55 H y para 31 há ... 0,56 H.

Para 30,6 há tomamos 0,56 H = Hs.

Honorarios mensura: (8,58 + 0,56) H = 9,14 x 270 = N$ 2.467,80.

III) *Mensura de predio rural con dificultades*

En el ejemplo anterior se supuso que no existían límites naturales ni bañados o montes, ni construcciones ni caminos interiores.

Supongamos ahora que:

1) Uno de los límites es un arroyo y la poligonal necesaria para su relevamiento tiene 572 m. de longitud.

2) Existe un camino o una servidumbre de paso de 450 m. de longitud que debe ser relevada.

3) En el campo existen construcciones con un área de 380 m2. que deben ser graficadas en el plano.

4) La poligonal utilizada cruza en una longitud de 300 m. una zona de bañados o pajonales o montes.

Corresponde agregar a los honorarios:

Art. 24º — 3º) Cursos de agua	0,5x0,572 km	= 0,29 H
Art. 24º — 4º) Caminos - a) Relevamientos	0,3x0,450 km	= 0,14 H
Art. 24º — 6º) Relevamiento de edificios	0,001x380 mc	= 0,38 H
Art. 40º — Bañados en 1/7 del contorno: aumento del 5% (a criterio)		
		0,81 H

Honorarios totales: (9,14 + 0,81) H + 5% = 10,45 x 270 = N$ 2.821,50.

IV) *Fraccionamiento rural*

En el caso de los ejemplos II) y III) debe dividirse en dos fracciones. Una de 10 há. y otra de 20 há. 5992 mc.

El honorario de fraccionamiento está integrado por Cnf que depende del número de fracciones y su área, dado en la Tabla D, y por Hv que se obtiene en la Tabla B tomando tantas veces el 10% del valor real como fracciones se crean, con un mínimo del 40%.

En este caso:

En la Tabla D. para dos frac. de 10 há. correspondería 0,54 H. Para una fracción: 0,27 H.

Para dos frac. de 20,6 há. correspondería 0,67 H. Para una fracción: 0,34 H.

El 40% del V. R. = 0,4 x 603.330 = $ 241.332.

En la Tabla B: para $ 200.000 ... 4,11 H; para 250.000, ... 4,77 H.

Interpolando, para $ 241,332 corresponde 4,66 H. — De donde 0,27 + 0,34 + 4,66 = Hf = 5,27.

Honorarios por mensura	Hm =	10,45 H
Honorarios por fracc.	Hf =	5,27 H
	Total =	15,74 H

Honorario total = 15,74 x 270 = N$ 4.249,80

V) *Mensura de Propiedad Horizontal*

Edificio nuevo (Ley 10.751) de dos plantas con un departamento por planta.

El área total edificada es dada por la suma de las columnas correspondientes de la planilla o se obtiene del proyecto de arquitectura. Supongamos es de 227,53 mc.

Art. 35º.

Para propiedad corriente: V = S x 1,5 H = 341,30 H.

Para la fórmula b) del Honorario de Fraccionamiento obtenemos:

Por área ... 0,06 V = 2,05 H

Constante = 0,30 H

Son 4 niveles (P. B. 1º Azotea - Techo de altillo) 0,05 H (p-1 = 0,15 H.

En la Tabla de Coeficiente "yi" de la Pág. 11 obtenemos:

Para 2 Dptos. de aprox. 85 mc. ... 2x0,17 H	= 0,34 H	
Lugares computables:		
Azotea 57 mc.	0,11 H	
Jardín 22 mc.	0,08 H	
Menores de 20 mc.		
Acceso al Dpto. 101, patio, balcón, altillo 4x0,05	= 0,20 H	= 0,73 H
		3,23 H
Cálculo de Cuotas Abstractas: 4%		0,13 H
		3,36 H
Honorarios de mensura del terreno para un Valor Real del terreno de N$ 2.840,00: $\frac{V.R.}{H} = \frac{2.840}{270} = 10,5$ En Tabla D		0,77 H
		Total 4,13 H

Honorarios = 4,13 x 270 = N$ 1.115,10.

VI) *Incorporación a Propiedad Horizontal*

El mismo caso anterior, pero es un edificio construido hace 25 años, incorporado por la Ley 14.261.

Aplicamos el Art. 36º.

Inc. 1º) Depreciación del valor en un 32%.

V: 341,30 H x 0,68 = 232,08 H	0,006 V =	1,39 H
Los demás sumandos no cambias:		0,30 H
		0,15 H
		0,73 H
	Hf =	2.57 H

Inc. 2º) No se realiza el plano de señalamiento	85% x Hf =	2,18 H
4% Cálculo de cuotas abstractas		0,09 H
		2,27 H
Inc. 3º) Edificio ocupado: aumento del 40%		0,91 H
		3,18 H

Honorarios por fraccionamiento	3,18 H
Mensura del terreno	0,77 H
	3,95 H

Honorarios: 3,95 x 270 = N$ 1.066,50.

COSTO DEL INSTRUMENTAL

Montevideo, 3 de junio de 1976.

Sr. Ministro de Economía y Finanzas

Ing. Don Alejandro Vegh Villegas. Presente.

Señor Ministro:

Hasta la Asociación de Agrimensores del Uruguay ha llegado la inquietud de sus socios sobre el monto elevado que tiene el instrumental importado, necesario para ejercer la profesión de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor. Puede decirse, sin embargo, que es una de las más castigadas en todo sentido dado el variado equipo de origen extranjero que aquel debe adquirir para desarrollar sus labores especializadas.

El tremendo avance tecnológico también ha alcanzado a la agrimensura, que es la profesión (liberal) más antigua que la humanidad conoce. Los métodos convencionales de medidas que ya han sido superados por nuevas técnicas que quienes no las poseen quedan indudablemente rezagados, lo que es corroborado por los jóvenes colegas que retornan a la Patria luego del usufructo de becas.

En estos momentos rige en la República la libre importación. Ello permite que el particular, frente a la necesidad de introducir al país algún elemento útil a su profesión, concurra a las casas especializadas a sus efectos. Así por ejemplo: el más moderno instrumental de medida sustitutivo de la cinta métrica, los distanciómetros, telurómetros o la "New Total Station", tienen en manos del profesional un precio que duplica el costo CIF Montevideo. Igualmente pasa con los tradicionales teodolitos o niveles. EN AMBOS CASOS EL COSTO CIF QUEDA DUPLICADO, como resultado de los derechos, recargos, tasas, comisiones, gastos e impuestos, todos onerosos.

Es aspiración de esta Asociación, que las autoridades se interesen en eliminar tales rubros que gravan este tipo de importación lo que repercutiría en el valor total. Por esta vía la profesión se jerarquiza, acercándola a las más modernas técnicas aplicadas a los métodos de medición.

Saludamos al señor Ministro con nuestra consideración más distinguida.

Agrim. Carlos Pollio
Presidente

Agrim. Oscar Weistal
Secretario

DE LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Montevideo, 30 de agosto de 1976.

Señor Presidente de la Asociación de Agrimensores del Uruguay
Agr. Carlos Pollio. Presente.

Cúmpleme poner en su conocimiento, para sus efectos, la Resolución Nº 399, de esta Dirección General: "RESOLUCION Nº 399. Montevideo, 26 de " agosto de 1976. – *VISTO*: La necesidad de proceder al estudio y elabora- " ción del régimen normativo que regule la materia del registro de planos de " predios rurales. *CONSIDERANDO*: Que es conveniente instrumentar la for- " ma de trabajo requerida para el cumplimiento de dicho cometido, el cual de- " bería contar con la colaboración de la Asociación de Agrimensores del Uru- " guay. *EL DIRECTOR GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, RESUEL- " VE:* Art. 1º) Créase una Comisión Técnico Asesora, con el cometido de es- " tudiar y elaborar el régimen normativo que regule la materia del registro de " planos de predios rurales. Art. 2º) Desígnase para integrar dicha Comisión " a las siguientes personas: Por la Dirección General de Catastro Nacional, el " Ing. Agr. Antonio Asuaga Nougué, que la presidirá; el Ing. Agr. Edgardo " Goyret; y Escr. Marina San Martín Terra; por la Asociación de Agrimenso- " res del Uruguay, el Ing. Agrim. Carlos Hughes; y el Ing. Agrim. Carlos Ste- " fen. Art. 3º) Notifíquese; comuníquese y archívese en la Secretaría de esta " Dirección General".

Saluda a Ud. atentamente,

Agrim. Alfonso DEVITA
Director General

INFORME DEL BIBLIOTECARIO

Montevideo, 17 de agosto de 1976.

Sr. Presidente de la Asociación de Agrimensores del Uruguay
Agrimensor don Carlos Pollio.

Culminando el trabajo de acondicionamiento físico y clasificado del material de biblioteca que oportunamente contratará la Asociación con las bibliotecarias Srtas. Graciela Parodi y Graciela Cippa, resta ahora referirnos a lo realizado y llevar a la práctica los propósitos que motivaran aquel ordenamiento y justificaran el gasto realizado.

Como muy claramente lo expresan las citadas Srtas. el objetivo que guió el propósito de organizar nuestra biblioteca fue el de que "LA MISMA DEBERA " SERVIR COMO INSTRUMENTO DE DESARROLLO DE LA ASOCIA- " CION Y MEDIO DE INFORMACION TANTO A LOS AGRIMENSORES " COMO A LOS ESTUDIANTES". Agregaríamos, apoyándonos en nuestra propia experiencia, la sala de la biblioteca debe ses el lugar de cita de agrimensores que necesitan, no sólo de la información técnica que dan los textos de estudio, o de la información que contienen los artículos publicados en nuestra revista "*AGRIMENSURA*" sino el lugar donde podemos tomar contacto con las últimas publicaciones técnicas, leyes y decretos de aplicación en nuestra profesión, folletos que nos digan de las novedades en instrumental y equipos, el ámbito donde podamos, no solo los directivos sino todos los agrimensores, asociados o alejados del núcleo, ejercer la camaradería e intercambio de información, ideas y experiencias personales que busca la sana y elevada agremiación.

Nuestra biblioteca ya está ordenada. Sabemos de su contenido. Fijémosnos ahora la próxima meta: SU ENRIQUECIMIENTO, PUESTA AL DIA Y CREAR EL AMBIENTE PARA SU UTILIZACION.

Proponemos en consecuencia adoptar las siguientes medidas:

a) reiterar a los asociados el pedido de donación de libros, folletos, estudios, informes, archivo de planos, etc., para su incorporación a la pertinente sección de nuestra biblioteca.
Transcurrido un plazo prudencial que vencería por ejemplo a la iniciación del próximo período, se editará el "Catálogo de la Biblioteca";

b) informarnos adecuadamente y luego realizar el canje o la suscripción de publicaciones periódicas relacionadas con temas o actividades de nuestra profesión, sin perjuicio de adquirir aquellos libros de interés o referentes a temas de los que la biblioteca carece de información. Al respecto agregaríamos que los planes de estudio de nuestra profesión son modificados periódicamente siguiendo los progresos tecnológicos y que los agrimensores diríamos "veteranos" no nos enteramos adecuadamente; nuestra biblioteca puede y debe mantenernos "al día";

c) destinar un porcentaje, que podría ser del orden del 20 % de la recaudación por concepto del aporte complementario sobre planos registrados para la compra o suscripción de publicaciones y/o libros con destino a la biblioteca de cuya administración se comisionaría a la sub - Comisión de Administración integrada con el Bibliotecario, sin perjuicio de los gastos extraordinarios que autorizara la propia Comisión Directiva.

De inmediato, y ahora en una labor que no habremos de eludir, nos proponemos incorporar a la Biblioteca las siguientes secciones:

A) DISPOSICIONES LEGALES conteniendo:
- colección legislativa y la recopilación de leyes y decretos que publica el Diario Oficial. La Comisión Directiva debe autorizar el gasto para adquirir los volúmenes faltantes y asignar el rubro que permita su adquisición permanente.
- recopilación de ordenanzas y decretos municipales, ordenadas por materia y ámbito jurisdiccional.

- recopilación de disposiciones dictadas por organismos sectoriales de la administración y que controlan, regulan o inciden en el ejercicio de nuestra profesión.
- recopiladores en los que archivaríamos recortes de prensa, informes o referencias a asuntos de nuestro interés.

B) ASUNTOS ADMINISTRATIVOS conteniendo:
- colección de libros de actas y resoluciones de la Comisión Directiva,
- colección de memorias y balances anuales
- colección de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias
- archivo administrativo de la Secretaría

C) MAPOTECA o PLANOTECA conteniendo:
- elementos gráficos de utilización de nuestra tarea (por ej. conjunto de láminas catastrales, láminas del Servicio Geográfico, de la Intendencia Municipal de Montevideo y de otros Departamentos, del Servicio de Topografía del Ministerio de Obras Públicas, etc)
- archivos de agrimensores, no para suplir al Archivo Gráfico de la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas, sino porque todos sabemos del valor de ellos y de su contenido en cuanto a planos antiguos, volantes de remates, etc. que no se localizan en los archivos públicos. Recordemos lo que significaba el Sr. Pin en el archivo gráfico de Piria.

La Comisión Directiva resolverá al respecto.

Saluda a Ud. muy atentamente, *ENRIQUE R. MONTEAGUDO.*

AUMENTO DE PASIVIDADES

DECRETO 579/976 — Se fija en un 25 % el complemento previsto en la ley 14.552 para las pasividades servidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 31 de agosto de 1976

VISTO: lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 14.552 de 11 de agosto de 1976.

RESULTANDO: que de acuerdo a la referida norma la propuesta de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios debe tramitarse según el procedimiento establecido en el artículo 17 de la ley 12.997 de 28 de noviembre de 1961 al cual se dio cumplimiento, como surge de los antecedentes agregados en los que consta la aprobación del Directorio así como de la Comisión Asesora y de Contralor .

CONSIDERANDO: que de acuerdo con la propuesta mencionada el índice de aumento es del 25 %, el cual se adecúa a las posibilidades económico - financieras de la Caja.

ATENTO: a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios ha elevado la propuesta conforme al artículo 17 de la ley 12.997 de 28 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República, DECRETA:

Artículo 1º — El complemento previsto en el artículo 3º de la ley 14.552 de 11 de agosto de 1976, será del 25 % de la jubilación, pensión o subsidio por incapacidad temporaria.

Art. 2º — Se liquidará sobre las cantidades devengadas a partir del 1º de julio de 1976.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. — *DEMICHELI.* — JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING.

REUNION REGIONAL EN COLONIA

El sábado 21 de agosto p.pdo. se realizó una reunión en la Sede del Club Atlético "Colonia Valdense", la cual contó con la presencia de los colegas: Dardo Barceló, Marcos Barboza y Julio Teijeiro, de *San José;* Vicente Gasparetto, Jorge Mondong Alberto Davyt, Eduardo Olalde, Adolfo Ferrari, Bismark Perera, Guillermo Amonte y Wáshington Alvariza, de *Colonia;* Carlos Pollio, Carlos Steffen, Enrique Monteagudo, Carlos Hughes, Luis Marmo, Carlos Senaldi, José Hantzis, Jorge Laviano, Oscar Gepp, Federico Amonte, Oscar Olave, de *Montevideo*, cabiendo destacar asimismo, la presencia del Director General de Catastro, Agrim. Alfonso R. Devita.

En dicha reunión se comentaron los temas que están siendo tratados en las sesiones de la Comisión Directiva. Especial atención se puso en los temas "reglamentación del Cotejo y Registro de planos" y "vigencia del plano de mensura". Los colegas se mostraron interesados en esos asuntos y de sus sugerencias se tomó debida nota a efectos de hacerlas llegar a la Comisión que los tiene a estudio.

NOTAS CURSADAS A LOS INTENDENTES MUNICIPALES

Montevideo, 29 de setiembre de 1976.

Sr. Intendente Municipal Interventor de Montevideo
Dr. Oscar Víctor Rachetti. Presente.
De nuestra mayor consideración:

Esta Asociación ha constatado que el profesional agrimensor es llamado con cierta frecuencia, a intervenir en casos de invasiones entre linderos, es decir, de incorrecta ubicación de paredes medianeras. Estos casos suelen crear situaciones conflictivas que a veces llegan a instancias por la vía judicial con los consiguientes perjuicios para los interesados y la movilización de la administración de justicia por motivos que la oportuna y no tardía intervención del agrimensor hubiera evitado.

Asimismo, en nuestra práctica profesional es frecuente constatar incorrectas ubicaciones de edificios en cuanto a su frente a la vía pública, a la implantación de los niveles o en lo referente a las alineaciones de los retiros reglamentarios.

Estas situaciones irregulares se deben, en muchos casos, al hecho de que el técnico proyectista de la obra careció de la adecuada y cabal información plani-altimétrica de los hechos y derechos así como de las afectaciones que en materia de ensanches, apertura de calles y retiros, pudieren afectar el bien, todo ello sin perjuicio de que la posterior implantación de las construcciones es, en algunos casos, realizada por personas carentes de suficiente idoneidad en la materia.

Por lo expuesto, esta Asociación ha considerado oportuno dirigirse al señor Intendente y plantearle la conveniencia de adoptar las medidas adecuadas para evitar tales irregularidades. Consideramos que una medida acertada podría consistir en la obligatoriedad de agregar a toda solicitud para edificar (fórmulas A y/o B), un *plano de relevamiento plani-altimétrico* suscrito por profesional agrimensor, en el que constarían los elementos necesarios no solo para implantar el proyecto de obras, sino también para que los técnicos municipales que evacúan la información de alineación, nivel y nomenclatura o examinan el proyecto, contaren con adecuados elementos.

A título ilustrativo le adjuntamos copia textual del Decreto Nº 1164 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, que trata sobre el particular.

A la espera de la resolución que pudiera considerar oportuna, saludan al señor Intendente con la consideración más distinguida,

Agrim. Oscar Weistal
Secretario

Agrim. Carlos Pollio
Presidente

Notas del mismo tenor fueron cursadas a los Sres. Intendentes de los departamentos del interior del país.

CERTIFICADO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Decreto Nº 1164

La Plata, 12 de marzo de 1975.

VISTO: el expediente Nº 2400-7620 de 1974 del Ministerio de Obras Públicas, relativo al proyecto elevado por el Consejo Profesional de la Ingeniería sobre institucionalización del Certificado de Deslinde y Amojonamiento, y

CONSIDERANDO: que las edificaciones emplazadas incorrectamente fuera de los límites que el título fija para el terreno, representan un elevado porcentaje de los bienes inmuebles;

Que tales situaciones emergentes de un defectuoso replanteo son la causa de graves perjuicios a los propietarios del inmueble como a sus linderos;

Que la evidencia de dichos errores se pone de manifiesto recién cuando las mejoras incorporadas en forma inamovibles a los terrenos, les asignan valores de gran importancia;

Que estas situaciones frecuentemente derivan en largos y onerosos pleitos que generalmente concluyen en transacciones también onerosas y de ningún modo restituyen los bienes a su estado original;

Que tanto las previsiones del Código Civil como la legislación existente que regula el ejercicio del derecho de propiedad, contemplan los procedimientos y acciones en los casos de ocupación indebida, pero ante la situación de hecho consumada;

Que el mero trámite de fijación de "Línea Municipal" no interviene en el correcto deslinde de los inmuebles entre sí, sino en el límite del dominio privado con el dominio público del estado;

Que en virtud de los artículos 43 y 45 de la Ley de Catastro Nº 5738, tanto los propietarios como las municipalidades están obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad o jurisdicción;

Que la exitosa experiencia de la Municipalidad de Almirante Brown, que implantara la exigencia del Certificado de Amojonamiento por Decreto Municipal Nº 907, del 31 de julio de 1968, hace aconsejable su generalización a los demás municipios;

Que es fundamental preocupación del gobierno el preservar el correcto ejercicio del derecho de propiedad en función social;

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello: EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES —

D E C R E T A :

Art. 1º — En todos los casos en que se

presenten a aprobación de las municipalidades planos de proyectos de edificios a construir o construidos a empadronar, de carácter estable, que afecten total o parcialmente los límites que el título o plano de origen fijen al terreno, deberá adjuntarse a los mismos un "Certificado de deslinde y amojonamiento" expedido por profesional legalmente habilitado para el ejercicio de la agrimensura, conforme lo establecido por las leyes números 4048 y 5140.

Art. 2º — En el "Certificado de Deslinde y Amojonamiento" el profesional actuante incluirá una planimetría, en la que dejará constancia de los elementos tenidos en cuenta para efectuar el replanteo del título y las características de los mojones utilizados o de cualquier marcación que empleare para el replanteo.

Art. 3º — El profesional actuante podrá requerir instrucciones a las oficinas de Catastro de la Municipalidad, sobre los puntos de referencia a considerar para la fijación de la "línea municipal", las que deberán evacuar la consulta en un plazo no mayor de dos días. La "línea municipal" que de acuerdo a estas instrucciones se determine, tendrá los mismos efectos legales que la fijada por la Municipalidad. En el "Certificado de deslinde y amojonamiento" se dejará constancia sobre la concordancia o discrepancia con el límite del título.

Art. 4º — Se exceptúa de esta exigencia a las construcciones de carácter precario o provisorias y a las que se ubiquen a más de un metro de los límites del terreno. En estos casos, el propietario y constructor serán solidariamente responsables de todo daño o perjuicio emergentes de un replanteo defectuoso.

Art. 5º — Los profesionales actuantes en los "Certificados de deslinde y amojonamiento" serán responsables de los daños y perjuicios emergentes de un incorrecto replanteo y/o certificación.

Art. 6º — La Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno confeccionará los *formularios tipo* que resulten pertinentes para la aplicación del sistema aprobado por el presente decreto, dentro de los treinta días de su promulgación.

Art. 7º — Queda supeditada la aplicación del presente al acogimiento de las comunas, mediante el dictado de la respectiva ordenanza sancionada por el Consejo Deliberante.

APORTES DE LOS AGRIMENSORES A LA CAJA DE JUB. PROFESIONALES

TRIBUTACION DEL INC. G) DEL ART. 23 LEY 12.997

Exposición del Delegado de la Asoc. de Agrimensores, Agrim. José Carlos Hantzis, en la Comisión Asesora.

"El Agrim. Hantzis expresa que la Asociación de Agrimensores realizó " un estudio sobre la incidencia que los nuevos valores reales tienen sobre la " tributación del inc. G) del art. 23 de la ley 12.997.

"De los datos obtenidos se tiene que de 882 planos de mensura regis- " trados en Montevideo, durante los meses de enero a mayo, lapso anterior a " la fijación de los nuevos valores reales, se abonó por concepto de tributos " a la Caja de Profesionales la suma de N$ 29. 491,97 lo que hace un prome- " dio de tributo de N$ 34,oo por plano y de N$ 30,oo por agrimensor en " Montevideo. Es de notar que el número de profesionales que actúan en " Montevideo es de alrededor de 200, y que no todos los colegas han regis- " trado planos de mensura durante dicho período.

"La incidencia de los nuevos valores reales implica la aplicación de un " factor que se ha calculado en un 2,5% respecto de los valores antes men-

" cionados, lo que llevaría a que el aporte por agrimensor y por mes se si- " tuará en la suma de N$ 75,oo.

"Como es sabido, se ha considerado que las nuevas cifras de los valores " reales son altas para tributar sobre ellas y así por ejemplo en las transac- " ciones inmobiliarias se toma el 50% de dicho valor y en el impuesto al " patrimonio se baja en un 24%.

"Finaliza el Agrim. Hantzis, señalando que la Asociación de Agrimenso- " res considera que el excesivo tributo que grava a los planos de mensura " limita las posibilidades del libre ejercicio de la profesión y replantea la as- " piración de que se establezca un monto máximo para la tributación del inc. " G) del art. 23 de la ley 12.997.

"Se expresa entonces que hay que tener en cuenta que los N$ 75,oo a " que hace mención el Agrim. Hantzis no debe ser considerado como un apor- " te de los agrimensores, pues quien debe abonar dicho tributo es el usuario " de los servicios, lo que igualmente ocurre con los restantes tributos que fija " el art. 23 de la ley 12.997.

" El Agrim. Hantzis manifiesta que la posición de los agrimensores se " refiere a la incidencia que en los costos de la mensura tiene el tributo del " inc. G) —en la actualidad aumentado por los nuevos valores reales fijados— " y la limitación que el monto excesivo de aportes traerá aparejado para el " libre ejercicio de la profesión.

"Luego de una serie de consideraciones sobre el tema, *se resuelve* por " unanimidad: Trasmitir al Directorio el planteamiento efectuado por el Agri- " mensor Hantzis."

POSICION REFERENTE AL PROYECTO DE LEY SOBRE REORGANIZACION GENERAL DEL SISTEMA JUBILATORIO Y PENSIONARIO

AGRUPACION UNIVERSITARIA DEL URUGUAY

Montevideo, junio 3 de 1976.
Montevideo, junio 3 de 1976.
Señor Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Estado, Dr. Osvaldo Soriano.
De nuestra mayor consideración:

El Consejo Directivo de la Agrupación Universitaria del Uruguay, consciente de la honda preocupación existente en el seno de la colectividad de profesionales universitarios, (15.000 aproximadamente) en relación al proyecto de ley remitido al Consejo de Estado con fecha 18-III-76, que propone una reorganización general del sistema jubilatorio y pensionario vigente, siente el deber de hacer conocer a la Comisión de vuestra digna Presidencia los puntos de vista que en lo sustancial, merecen a nuestra entidad las reformas propiciadas.

No cree la Agrupación Universitaria del Uruguay que en modo alguno se alcancen los loables propósitos explicados en el Mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto en cuestión, incluyendo en el régimen universal que propugna, a los profesionales universitarios, quienes cuentan con dos organismos de previsión social, que, como la *Caja de Profesionales Universitarios* y la *Caja Notarial*, fueron creados para contemplar precisamente la especialidad intrín-

seca de los servicios profesionales; han sido siempre administrados por los propios interesados en forma por demás austera, sin crear burocracias innecesarias y brindan una efectiva seguridad social a sus afiliados.

Y llegamos a esa conclusión, teniendo en cuenta que el régimen proyectado aspira a corregir vicios, excesos e incongruencias que se fueron superponiendo merced a una profusa y caótica legislación, que se sucedió a lo largo de las décadas, buscando soluciones parciales, fragmentadas, a distintos aspectos que se plantearon en su momento, muchas veces en forma artificial y demagógica. Ese estigma empero, no es de recibo en lo que concierne a la Caja de Profesionales Universitarios y a la Caja Notarial, que llenaron una auténtica necesidad con su creación y la satisfacen hoy en día más que nunca, tutelando los derechos de quienes aportan a la colectividad lo mejor de sí, a través de modalidades específicas de trabajo que no es justo ni conveniente subsumir en un régimen general, comprensivo de otras que difieren radicalmente de aquellas.

Y esto es así, por cuanto el profesional universitario, difícilmente limite el campo de su actividad al ejercicio liberal de su técnica. Antes bien, se ve impelido a multiplicar el radio de acción, aportando sus conocimientos al Estado, como asesor de organismos públicos; es llamado por la industria y el comercio, así como por la actividad agropecuaria, todo ello en forma simultánea, que obliga a restar horas al legítimo descanso y a la familia.

Esta particularidad, entre otras, justifica la existencia de organismos de previsión social y regímenes propios, que contemplen aquella, razón por la cual aparece como inconveniente someter al mismo tratamiento, situaciones disímiles.

No parece necesario ni oportuno reiterar las objeciones que cada uno de dichos organismos ha hecho llegar al Consejo de Estado, pero sí, por el contrario, enfatizar que la Agrupación Universitaria del Uruguay comparte integralmente los mismos.

Otras objeciones al proyecto en análisis, empero, corresponde consignar. Así, el tope único del 90% del sueldo nominal correspondiente al cargo de Ministro de Estado establecido por e lart. 49, equivale a reinstaurar el impuesto a la renta en la categoría personal, derogado en actitud plausible por el gobierno por ser un verdadero gravamen al trabajo.

Dicho tope, resulta arbitrario y revela un avance de las tendencias dirigistas y políticas, contrarias a la filosofía económica que sustenta el actual gobierno, ya que no se ve con claridad por qué el sueldo de un secretario de Estado es indicador útil para determinar el máximo haber de pasividad de un médico, por ejemplo, o de un abogado o de cualquier otro profesional universitario que, normalmente, habrá multiplicado su labor productiva no sólo en el campo del ejercicio liberal de su técnica, sino también en la esfera pública y privada.

Puede resultar procedente como criterio regulador, aquel tope, para las pasividades que sirva la Caja Civil, por ejemplo, ya que ampara a quienes desplegaron su capacidad productiva dentro del sector público y es en cierta medida aceptable que se desee establecer una pirámide similar tanto para las retribuciones en actividad como para las pasividades.

Tanto más contraproducente resulta aquel tope, por cuanto —en el caso de los profesionales universitarios— el 90% del sueldo nominal de un ministro de Estado es normalmente sobrepujado, ya que los niveles de ingresos son promedialmente muy superiores a la generalidad de los trabajadores públicos y privados. Se desalentará así a los más trabajadores y capaces, fomentándose por el contrario, el ocio y el desgano.

No se asegurará a los profesionales universitarios un "retiro adecuado" como lo quiso el constituyente (art. 67) pues al no poder acumular las diversas pasividades que generó con su trabajo, verá disminuir sus ingresos y por ende, su nivel de vida y el de su familia, cuando más lo necesite para afrontar una vejez sin sobresaltos y digna.

Se lesionan derechos adquiridos al establecerse la supresión de causales jubilatorias y pensionarias y otros institutos para todos aquellos que no hayan generado integralmente la causal correspondiente a la fecha de entrada en vigencia de la ley proyectada, agravándose aún más aquella lesión, por aplicación del proyectado régimen de incompatibilidad y limitaciones (art. 51 y 60) a los que para peor, se da efecto retroactivo, en cuanto se aplica a los actuales pasivos. Esto, pese a que para usufructuar aquellos derechos estuvieron aportando hasta el presente y tienen una legítima expectativa, de constituirse en beneficiarios de dicho régimen.

El proyecto pues, es extraño a la filosofía liberal y humanista que siempre inspiró la

acción de quienes fueron cincelando a lo largo de muchas décadas, nuestro generoso sistema de seguridad social. No cree la Agrupación Universitaria del Uruguay, por tanto, que sea con reformas como la proyectada que se logran los loables propósitos buscados. Propósitos que esta entidad ve como plausibles y que ha de apoyar toda vez que se alcance el deseable equilibrio entre medios y fines, sin mengua de los legítimos derechos de nadie.

Es todo cuanto creemos oportuno expresar por el momento, en relación al proyecto comentado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención que pueda dispensar a la presente y subrayando que esta entidad queda a las órdenes de dicho alto cuerpo para colaborar en lo que crea útil respecto al tópico en examen, le saludan respetuosamente:

Ing. CARLOS MONTAG, Presidente. — *Dr. MARIO ABADIE FOSSATI,* Secretario Ad-hoc.

OFICINAS QUE HAN INTERVENIDO EN EL REGISTRO DE PLANOS

OFICINAS INSCRIPTORAS. — Muchas leyes y decretos exigen que el plano de mensura esté inscripto y el decreto reglamentario del Art. 7 de la Ley de Centros Poblados, decreto de fecha noviembre 31 de 1945, en su artículo 2 enumera las Oficinas Inscriptoras:

> "Dirección Gral. de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales o en sus dependencias técnicas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo el cumplimiento de dicho requisito: Dirección Gral. de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, oficinas Técnicas de Empadronamiento, Dirección de Topografía, Inspecciones Técnicas Regionales o Municipales y Departamento Nacional de Ingenieros."

El registro de planos de mensura comenzó el 1 de enero de 1908; por consiguiente con anterioridad a esa fecha, los planos no estaban inscriptos. (1)

Para hacer más fácil el estudio hay que distinguir entre el plano *registrado* en Montevideo y el *registrado* en el Interior.

REGISTRADOS EN MONTEVIDEO

De 1908 a 1912 — Departamento Nacional de Ingenieros.
De 1912 a 1933 — Dirección de Topografía.
De 1934 a 1943 — Dirección Gral. de Avalúos y A. de Bienes Nacionales.
De 1943 a la fecha — Dirección Gral. de Catastro y A. de Inmuebles N. o Dirección Gral. de Catastro Nacional.

REGISTRADOS EN EL INTERIOR

De 1908 a 1919 — Oficinas Técnicas Regionales.
De 1920 a 1931 — Oficinas Técnicas Municipales.
De 1932 a 1943 — Oficinas Técnicas de Empadronamiento.
De 1943 a la fecha — Oficina Departamental de Catastro.

---

(1) La inscripción del Plano de Mensura. Tercer Congreso Nal. de Agrimensores. Punta del Este. AGRIMENSURA Nº 24, pág. 81.

LOS AGRIMENSORES DURANTE LA DOMINACION LUSO-BRASILEÑA (1818-1825)

Ing. Agrimensor Ismael FOLADORI ROCCA.

COMIENZOS DE LA AGRIMENSURA EN EL URUGUAY

La pluma florida, siempre veráz y muy bien documentada de Eduardo Martínez Rovira, nos brindó en "Los Primeros Pilotos y Agrimensores del campo" una enumeración de los colegas que, desde 1772 a 1859 realizaron mensuras en el Este Uruguayo (Departamentos de Lavalleja, Maldonado y Rocha). Referente a ellos, apunta: "Hombres casi exclusivamente de mar, provenían por oficio y vocación de la Real Armada y de la marina mercante, debieron algunos de estos pilotos, hacerse verdaderos camperos a fuerza de sumar leguas, salvar dificultades y sufrir intemperies por regiones apenas conocidas. . ." (1)

Por sus conocimientos técnicos en la aguja magnética, en trigonometría y en cálculos en general, fueron los pilotos de mar los elegidos por las autoridades españolas para levantar los planos de las pequeñas y de las grandes extensiones que se traspasaban al patrimonio privado: solares, chacras y suertes de estancias.

La Revolución de Mayo, el alzamiento patriota y las luchas de Artigas contra la invasión portuguesa, pusieron un compás de espera que se prolonga hasta 1821. Ese año un Congreso muy especial por la elección de sus miembros y las circunstancias, declaró la incorporación de la Provincia Cisplatina al Reino de Portugal (31 de julio).

Bajo el gobierno portugués y el de su inmediato sucesor, el brasileño, surge una agrimensura organizada que trataremos de reseñar.

PRUDENCIO MURGUIONDO. — El Cabildo de Montevideo administra en su provecho los terrenos llamados de Propios, comprendidos entre la línea del Cordón (más o menos la actual calle Ejido), y la línea de Propios (actual Bulevar Batlle y Ordóñez) y entre el Río de la Plata y el Arroyo Miguelete, arrendándolos a los pobladores de la ciudad.

Expresa el acta que "siendo de indispen-" sable necesidad que esta ciudad tenga un " Piloto Agrimensor de conocida suficiencia, " así por los terrenos que se dan en arren-" damiento correspondientes a los Propios " de ella, como por otros particulares que " suelen ocurrir" se designa en el cargo a Prudencio Murgiondo (14 de enero de 1818). Se le encomienda como principal trabajo "levantar un plano en toda su exten-" sión, con las dimensiones de todos y cada " uno de los terrenos arrendados a los co-" lonos" pero "sin sueldo ni más dotación " que los derechos que con arreglo al aran-" cel general deberá reportar cuando sea ocu-" pado para el deslinde y mensura de algún " sitio solar, terreno de chacra o estancia". (2).

Prácticamente le lleva a Murgiondo todo el año 1818 el relevamiento de los terrenos de Propios, pues en el acta del Cabildo del 6 de noviembre de 1818 se expresa que presenta "un plano exacto de los terrenos de Propios y Ejido de esta ciudad" y en cuanto al precio del trabajo ejecutado, sigue expresando el acta, "en razón de su indigencia, " tuviere a bien agraciarle este Ayuntamien-" to con lo que juzgase razonable, y hacién-" dose mérito de que según los informes par-" ticulares tomados de facultativos en la ma-" teria, desde aquella a esta fecha, vale el " predicho plano original quinientos pesos".

Pero como siempre sucede en estos casos, se acordó "para conciliar la escasez de los " fondos públicos con la indigencia e intere-" sante trabajo de Murgiondo, se le abone de "la Caja Municipal, ciento cincuenta pesos " y se le absuelva de los trescientos veinte y " ocho pesos un real que adeuda de renta " por el terreno de Propios que posee en " arrendamiento".

Es muy poco lo que sabemos de Prudencio Murgiondo; ignoramos su nacionalidad, datos familiares, etc., pero hay dos aspectos que se destacan: su capacidad científica y la confianza que supo despertar en las autoridades portuguesas. En acta del Cabildo de Montevideo del 17 de junio de 1820, encontramos, en atención a un plan de educación presentado por el Presbítero Camilo Enriquez, entre cuyas materias figuran: Astronomía Dinámica, Hidráulica, Hidrodinámica, Optica, Arquitectura Militar y Civil, Navegación, etc., se consultan a ilustres vecinos como ser: Dámaso Larrañaga, Nicolás Herrera, Juan Larrea y nuestro colega Murgiondo.

Anteriormente, en mayo de 1819, había sido designado Delegado demarcador de Límites entre las Capitanías de Río Grande del Sur y Montevideo.

El Capitán y Gobernador de la Provincia, Francisco Lecor, había arrancado al Cabildo Gobernador de Montevideo, el 30 de enero de 1819, un tratado por el cual, a cambio de la erección de una farola en la Isla de Flores, se establecía la frontera entre las Provincias de Río Grande y Montevideo en el Río Arapey. En acta del 24 de mayo de 1819 el Cabildo de Montevideo, consideran do las cualidades que "reúne Don Prudencio " Murgiondo, quien a más de ser un vecino " de arraigo y de distinción en esta ciudad " se encuentra con conocimientos suficien-" tes para desempeñar con acierto y delicade-" za aquella comisión en la cual hubiera de " necesitarse un Agrimensor particular si en " la persona diputada para la solemnidad " del acto no concurriese a un tiempo la ins-" trucción necesaria". Acordó la Corporación por "el voto unánime elegir y nombrar al " dicho Don Prudencio Murgiondo para que " en representación de toda esta Provincia " Oriental cuyos poderes se le substituyen " para este solo fin franca y generalmente, " verifique asociado del Diputado de la Ca-" pitanía del Río Grande de San Pedro del " Sur, la demarcación y deslinde de la línea " divisoria entre ambas Capitanías y dé po-" sesión verdadera y civil el referido Dipu-" tado a la Capitanía de San Pedro do Sul, " de todo el terreno que resulte del otro la-" do de la línea divisoria a favor de la Pro-" vincia limítrofe con todas las solemnidades " y en los términos de la presente Acta".

Finalmente cabe apuntar que para gastos de viaje y representación se le asignan doscientos pesos mensuales, en la sesión del Cabildo del 26 de mayo de 1819.

REGLAMENTO DE MENSURA JUDICIAL

En el citado trabajo, Martínez Rovira exhuma una especie de instrucciones sancionadas bajo el poder lusitano que lleva por título: "Prevenciones a los jueces de mensuras de campo, Agentes del Fisco en ellas y a los Agrimensores".

Es un documento impreso al que se le ha agregado la fecha de "certificación" pues termina diciendo: "Concuerda con sus originales de que certifico. Montevideo, 16 de abril de 1825." Su fecha de sanción debe ser 1822. Resulta muy importante en nuestro estudio el artículo 8 que dice:

"Sólo se admitirán para Agrimensores " aquellos de cuya capacidad y honradez " tuvieren suficientes datos y mostraren ade" más por documentos del Gobierno Inten-" dencia el hallarse matriculados en este " Estado". Surgen varias condiciones:

1 — El deseo de organizar la situación del agrimensor en la mensura de denuncia de tierras, donde sin ser agente fiscal, debe actuar como tal.

2 — El deseo de disponer de una lista de profesionales intachables y capaces.

3 — Y como conclusión la organización de la Matrícula para poder ejercer la profesión.

Estas condiciones son las que originan la formación de un oficio o una profesión; son las que determinaron el establecimiento de corporaciones medioevales: garantir la idoneidad y la honradez e impedir que los no capacitados puedan competir deslealmente; se trata de eliminar al incapaz y al malhechor.

El establecimiento de la *matrícula* es la partida de nacimiento del Agrimensor.

REGISTRO GENERAL DE TITULOS DE AGRIMENSOR

A la gentileza del colega amigo, y Director del Instituto de Agrimensura, José Niederer, debemos el haber podido cotejar un duplicado del Tomo I del "Registro General de Títulos de Agrimensor expedidos por el Superior Gobierno de la República", que se conserva en la Facultad de Ingeniería.

Este tomo abarca desde que se creó el Registro (enero de 1832) hasta mayo de 1872, lo que nos ha suministrado una nómina parcial de agrimensores, pues falta el Tomo II.

Poseemos cuatro nóminas más, por distin-

tas razones, todas incompletas, por lo cual nos abstenemos de publicarlas hasta poder realizar un estudio completo. Pero este Tomo I contiene datos valiosísimos de los primeros Agrimensores públicos y sobre su actuación con anterioridad a 1832; es una ventana abierta que permite visualizar por lo menos 10 años de agrimensura anteriores a la Creación de la Comisión Topográfica.

De los datos recogidos, y aunque la lista pueda ser incompleta, debemos afirmar que durante los años de 1822 a 1825 en el territorio del actual Uruguay, han ejercido los siguientes agrimensores:

NICOLAS DE ALDANA. — Martínez Rovira indica que Aldana ha mensurado en la zona de Rocha y Maldonado entre los años 1818 y 1831, señalando un plano en el cual encerrado por su rúbrica estampa su calidad de "Agrimensor del Estado", título que corresponde al Estado Cisplatino. Hay pocos planos de Aldana en el Archivo Gráfico y son de 1831. No revalidó su título ante la Comisión Topográfica y su nombre no figura en el Registro General.

JUAN VICTOR BARRAULT. — Figura como el Nº 36 en el Registro General y su nombre está incluído en las listas de Agrimensores Diplomados; obtuvo su reválida el 13 de mayo de 1852 presentando un documento que expresa:

"Agosto 11 de 1822. El Barón de la La-
" guna, del Consejo de S. M., Hidalgo de la
" Casa Real, Gran Cruz de la Orden de To-
" rre y Espada, Comendador de la Orden de
" San Benito de Asis, Teniente General de
" los Reales Ejércitos y Capitán General del
" Estado Cisplatino, etc. concede licencia a
" Mr. Víctor Barrau para que pueda usar li-
" bremente en esta Provincia de su facultad
" de Agrimensor, sin más dotación que la
" que conviniese con los respectivos propie-
" tarios de los terrenos para una mensura so-
" licitada. Y al efecto le mando expedir la
" presente firmada de mi mano, sellada con
" el sello de las Armas Reales y refrendada
" por el Secretario de Gobierno de esta Ca-
" pitanía General. Dado en Montevideo el
" 8 de agosto de 1822. — Barón de la La-
" guna. — Germán Francisco de Oliveira,
" Secretario de Gobierno.
" A cuyo original que obra en este Archivo
" General de mi cargo me refiero en caso
" necesario, dando la presente autorizada y
" firmada en virtud del Superior Decreto
" que antecede y a pedimento de Don Juan
" Víctor Barrau, en Montevideo a 7 de mayo de 1842. — Diego Bermúdez de Castro".

JUAN BAUTISTA EGAÑA. — Trabajó principalmente en Salto y Paysandú y el Archivo Gráfico conserva planos suyos de los años 1822 y 1824. No revalidó el título pero es interesante agregar que continuará su labor su hijo Joaquín Teodoro Egaña, quien obtuvo la patente el 1 de mayo de 1830.

MIGUEL LOPEZ Y PICOR. — Figura con el Nº 5 en el Registro General y su nombre está incluído en las listas de Agrimensores Diplomados; obtuvo su reválida el 6 de julio de 1832 presentando una patente de agrimensor expedida por las autoridades de la Provincia Oriental el 1 de junio de 1829 firmada por Juan F. Giró, y todo hace presumir que esta es la reválida a su vez de una primera patente otorgada bajo el gobierno brasileño. Muchos planos suyos se conservan en el Archivo Gráfico pero interesa destacar la mensura efectuada en Cerro Largo e nsetiembre de 1823 firmada en abril de 1824.

ANTONIO VENTURA ORTA. — Figura con el Nº 13 en el Registro General y su nombre está incluído en las listas de Agrimensores Diplomados; obtuvo su reválida el 30 de enero de 1832 presentando varios documentos, de los cuales nos interesa el primero que dice:

"Carlos Federico Lecor, Barón de la La-
" guna, del Consejo de S. M. Imperial, Gran
" Cruz de la Orden de Torre y Espada, Co-
" mendador de la Orden de San Benito de
" Asis, Oficial de la Orden Imperial del
" Cruzero, Comandante en Jefe del Ejército
" del Sud. etc.
"Por cuanto es notoria la idoneidad del
" Piloto don Antonio Ventura Orta, he ve-
" nido a nombrarlo Agrimensor de número
" de este Estado, sirviéndole este despacho
" de suficiente título, mientras le han de
" expedir el conveniente en la forma de es-
" tilo, firmado por mí y sellado con las Ar-
" mas del Imperio, en el Cuartel General
" de la Villa de San José a 18 de enero de
" 1823. — Baraon da Lagoa Capitán Gene-
" ral, Gobierno e Int. del Estado".

Fácil resulta verificar que el título expedido a J. V. Barrau corresponde a la dominación portuguesa (Reino de Portugal) y este último a la brasileña (Imperio del Brasil) pero ambos tienen una misma unidad de propósitos.

Referente a los planos de Orta que existen en el Archivo Gráfico son muy posteriores con excepción del levantado para la ciudad de Santa Lucía (3) notable por sus dibujos y leyendas, fechado en diciembre de 1823 y firmado por Orta como "Agrimensor de Nº del Estado", denominación que concuerda con el documento recién transcripto. Martínez Rovira ha encontrado mensuras ejecutadas desde 1822 en Calera del Rey y en Rincón de los Ajos.

JOSE DE RUEDA. — Fue Capitán de Artillería. Según Martínez Rovira, Rueda ha mensurado en los Deptos de Maldonado, Rocha y Lavalleja entre los años de 1809 a 1823, pero en el Archivo Gráfico se encuentran muy pocos de sus planos y su última actuación es de 1835. No revalidó su título ante la Comisión Topográfica y su nombre no está incluido en ninguna lista de agrimensores.

VALIDEZ DEL TITULO PROFESIONAL. — No hay dudas respecto del ejercicio profesional cumplido por los colegas citados, ya que obran en los archivos los planos de mensura que han ejecutado. Pero surge una interrogante sobre si ese ejercicio profesional fue legítimo y si las "patentes" transcriptas tuvieron validez legal.

La contestación a la primera pregunta resulta afirmativa, pues esas mensuras originaron los expedientes de compra de tierras, es decir, que esas mensuras constituyeron en su época, la base de la denuncia de compra de tierra fiscal.

Y respecto a la validez de las dos "patentes" o títulos profesionales transcriptos Agrims. Barrau y Orta), también se puede asegurar que fueron correcta y legalmente emitidas, por cuanto a muy pocos años de su otorgamiento, las mismas fueron aceptadas por la Comisión Topográfica, extendiéndoles a sus poseedores, la correspondiente reválida profesional a que tenían derecho.

CONCLUSIONES. — Entre los años de 1822 y 1825, en el Uruguay (entonces Estado Cisplatino) se constata una organización de la Agrimensura, pues el reglamento titulado: "Prevenciones a los jueces de mensura de campo, Agentes del Fisco en ellas y a los Agrimensores" establece una matrícula de Agrimensores; y la transcripción de dos "patentes" de esa época comprueba que sus disposiciones se cumplían.

Las denominaciones que los agrimensores estamparan junto a su firma, coincidente con las que por sus títulos estaban autorizados, corrobora lo anteriormente expuesto.

NOTAS:

(1) AGRIMENSURA Nº 32 pág. 40.
(2) ACUERDOS DEL EXTINGUIDO CABILDO DE MONTEVIDEO. Volumen 13. Montevideo, 1939.
(3) La Ciudad de Santa Lucía. Boletín del M.O.P. Nº 11, pág. 287, mayo de 1952.

SIMPOSIO

En celebración de los 250 Años de la Fundación de Montevideo la Asociación ha organizado un simposio que versará sobre el siguiente tema: UN PROBLEMA DE AGRIMENSURA, LA RECONSTRUCCION DEL PLANO EXTRAVIADO, UTILIZADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1726 POR EL CAPITAN PEDRO MILLAN EN EL REPARTIMIENTO DE CUADRAS Y SOLARES. Su autor el Capitán Ingeniero Domingo Petrarca. Su evolución hasta 1730.

Habrá de disertar el Ingeniero Agrimensor Don Juan Pedro Jaureche, exponiendo un análisis de las dos teorías ya conocidas, y analizará una idédita de la que es su autor.

Los asociados que deseen integrar dicho Simposio deberán inscribirse previamente en nuestra sede social, calle Treinta y Tres Nº 1334 teléfono 8 02 54, el que se realizará a la brevedad.

"Los primeros pilotos y agrimensores del campo"

(Complemento de la nota que bajo este mismo título publicáramos en el número anterior [Agrimensura Nº 32]*)*.

Motivos de espacio postergaron la publicación de las "Prevenciones" anunciadas en el texto de la referida nota, omisión que nos apresuramos a subsanar ahora transcribiendo íntegros estos desconocidos antecedentes históricos, promulgados en Montevideo el 16 de abril de 1825.

EDUARDO MARTINEZ ROVIRA



Mojón con la marca de Lucas Castellano recientemente descubierto en las proximidades del arroyo de las Minas Viejas (jurisdicción de Pan de Azúcar, departamento de Maldonado), precisamente en el extremo NE del que fuera su campo (fines del siglo XVIII). Como recuerdo de una de las primeras estancias del departamento de Maldonado lo conservan hoy en la suya los hermanos Barbachán Fontes (arroyo Pan de Azúcar, ruta 60). Fotografía de Eduardo Martínez Rovira

P R E V E N C I O N E S

A los Jueces de mensuras de campos, Agentes del Fisco en ellos y a los Agrimensores

1. Los Jueces de mensuras que son al mismo tiempo Agentes del Fisco, han de jurar (si se hallan en esta capital o sus inmediaciones, ante el Escrivano mayor de Guerra y Hacienda, y si distantes en manos del Juez asistido de testigos del lugar en que se encuentren al recibir el despacho por el cual se subentiende haberseles conferido la bastante comisión para este solo objeto) el desempeñar bien y fielmente el cargo según su leal saber y entender y sin causar perjuicios al Fisco ni partes interesadas: siendo tal diligencia la primera constancia que se pondrá a continuación del citado despacho.

2. En caso de ser recusados con causa legítima quedarán removidos, y sin ella se les dará acompañado a costa del recusante.

3. Además de los deberes generales que emanan de su título observarán las instrucciones particulares que según los casos y circunstancias les diere el Sr. Fiscal de S. M.

4. Procurarán tener una ahuja corregida y una vara contrastada por el Exmo Cabildo de esta capital para cotejar los compases y cuerdas que senemplearen por el piloto de la mensura, y tratarán de adquirir una idea de lo que se llama cuartear y demarcar rumbos, para lo cual les servirá de mucho el verificar por si mismos y con el auxilio de la ahuja todas las direcciones y líneas que se trazaren por aquel; siéndoles como título de preferencia para desempeñar la agencia del Fisco el haber adquirido los principios que requieren el apeo de tierras y los útiles necesarios para ello.

5. Darán cuenta separada de todos los realengos que descubrieren por resultas de la mensura o por cualesquiera otra vía, y de omitirlos serán penados con una multa de cien pesos cuando su descuido o malicia no requiera mayor castigo.

6. De todas las dudas que les ocurra en el ejercicio de su comisión me darán noticia puntual para resolver lo conveniente.

7. Toda vez que sepan o tengan vehementes sospechas de cohecho, colusión o cualesquiera otra inteligencia entre Pilotos y denunciantes suspenderán las mensuras y darán inmediatamente cuenta de lo que entiendan a esta Superioridad, que proveherá lo que corresponda según los casos y circunstancias.

8. Solo admitirán para Agrimensores a aquellos de cuya capacidad y honradez tubieren suficientes datos y mostraren ademas por documentos del Gobierno Intendencia, el hallarse matriculados en este Estado.

9. Prohibirán que a pretexto de lo que vulgarmente llaman contador, tenedor de cuerda y peones de auxilio, se ocupen sino dos personas, a no ser que los interesados pongan por su gusto otras más y quieran voluntariamente gravarse con este gasto.

10. No permitirán que los Pilotos ni ningún otro de los que intervengan en la mensura lleven más derechos que los designados por arancel; siendo inflecsibles en acusar a los contraventores.

11. Los del Piloto, además de facilitársele caballo así como a los Jueces y agentes y demás personas empleadas en la diligencia por la parte que deba costearla, son un peso por legua desde el parage en que fuere encontrado y conducido a la operación hasta el punto en que empezare la mensura, dos por cada una de las cuadradas que mida y uno por cada legua de regreso que será hasta el lugar de donde fue tomado, si su casa no estubiere más cercana, y no cobrando la buelta si al acabar la diligencia fuere desde allí llevado para otra; previniendose que en todos estos derechos quedan inclusos los de levantar el plano sin que por ninguna otra razón pueda llevar más so pena la primera vez de debolber el exceso con el cuatro tanto para la Cámara de S. M. y borrado además de la matrícula en caso de reincidencia.

12. Los del Juez de mensuras y agentes del Fisco son cuatro pesos por cada cinco leguas de las de ida y buelta (entendiéndose estas como las del Piloto) y cuadradas de la mensura, y además cuatro pesos por cada seis horas que legítimamente ocupare en actuaciones escritas ante sí y testigos, sin percivir más por razón alguna; pero actuando con Escribano Real o público, éste llevará los derechos de Arancel y el Juez en lugar de los cuatro pesos de dieta tomará solos cuatro reales por cada firma: poniéndose constancia al pié de lo obrado de todo lo que se haya percibido y por quien, quedando sugetos los transgresores a las penas establecidas por derecho.

Concuerda con sus originales de que certifico. Montevideo 16 de Abril de 1825.

Fdo.: Manuel del Castillo Escribano Mayor de Guerra y Hacienda.

COPIAS DE PLANOS EXPEDIDOS POR LA DIR. DE TOPOGRAFIA DEL M.T.O.P.

Decreto 350/976. — Se actualiza la tarifa para la expedición de copias de los planos de mensuras que expide la Dirección de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 17 de junio de 1976

VISTO: estos antecedentes iniciados con gestión de la Dirección de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a efectos de que se actualice la escala de precios en la venta de copias de planos de mensuras de su Sección Archivo Gráfico, acordes

con el arancel vigente de la Asociación deAgrimensores del Uruguay y el aumento del costo del material empleado, experimentado en el último año.

RESULTANDO: I) Que, de acuerdo a lo establecido por decreto 345/975 de 24 de abril de 1975, la expedición de las referidas copias de duplicados de planos, sólo se efectúa mediante el pago de derecho de extracción que variará entre N$ 10.00 y N$ 60.00, según la importancia del mismo.

II) Que la mencionada Dirección expresa:

a) Que dado el tiempo transcurrido desde la vigencia de la tarifa actual, considera que es necesario rever dichos precios, actualizándolos de acuerdo con los datos establecidos por la Dirección General de Estadística y Censos y demás datos recopilados; y

b) Que propone se le autorice a expedir copias dentro de una tarifa regulada por un mínimo de N$ 15.00 y un máximo de N$ 90.00, además del costo del papel correspondiente, estableciéndose que cuando dichas copias se expidieren en Papel Calco o Telas Ozalid, los derechos se triplicarán hasta un máximo de N$ 270.00.

CONSIDERANDO: justificada la proposición formulada por la Dirección de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a efectos de adecuar las tarifas de que se trata a las circunstancias actuales.

El Presidente de la República DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la Dirección de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para expedir copias de los planos de mensuras, existentes en su Sección Archivo Gráfico mediante el pago de un derecho de extracción que variará entre N$ 15.00 nuevos pesos quince) y N$ 90.00 (nuevos pesos noventa), estableciéndose que las copias de los planos de que se trata se efectuará bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando la solicitud presentada contenga además de la firma del interesado, la del Agrimensor autorizante del plano.
b) Cuando se justifique que el Agrimensor no existe, que está radicado en el extranjero o se halle jubilado.
c) Cuando se trata de un plano de propiedad del Estado.
d) Cuando hubiere abonado previamente a la extracción de la copia del plano.

Art. 2º — Establécese la siguiente Tarifa para la expedición de las copias de planos a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto:

Planos	*Posterior Año 1960*	*Anteriores al 1970*	*1930*	*Fraccionado*
SOLARES:				
1 Solar	N$ 15.00	N$ 15.75	N$ 16.50	
Hasta 10 solares	" 18.00	" 19.50	" 21.00	
1 Manzana divid.	" 27.00	" 30.00	" 33.00	
2 Manzana divid.	" 36.00	" 40.50	" 45.00	
4 Manzana divid.	" 72.00	" 81.00	" 90.00	
CHACRAS Y CAMPOS:				
Hasta 1 Há.	N$ 15.00	N$ 15.75	N$ 16.50	N$ 17.25
Hasta 10 Hás.	" 18.00	" 19.50	" 21.00	" 22.50
Hasta 500 Hás.	" 36.00	" 40.50	" 45.00	" 49.50
Hasta 100 Hás.	" 27.00	" 29.25	" 31.50	" 33.75
Hasta 1.000 Hás.	" 52.50	" 58.50	" 64.50	" 70.50
más de 1.000 Hás.	" 72.00	" 78.00	" 84.00	" 90.00

PROPIEDAD HORIZONTAL

1 Prop. privada por planta	N$ 15.00
Más de 1 unidad por planta	" 18.00
Más de 4 unidades por planta	" 27.00
Con un máximo de	" 90.00

Cuando se solicite más de una copia del mismo plano, sobre las subsiguientes se aplicará el 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa.

Además de los derechos de archivo, el interesado deberá aportar el material empleado. Cuando se solicitaren copias en Papel Calco o en Tela Ozalid se triplicarán los derechos hasta un máximo de N$ 270.00 (nuevos pesos doscientos setenta).

Art. 3º — Derógase el decreto 345/975 de 24 de abril de 1975.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc. — *DEMICHELI* EDUARDO CRISPO AYALA

SERVIDUMBRES NECESARIAS AL PROYECTO DE SALTO GRANDE

DECRETO 534/976 — Se reglamentan las servidumbres necesarias al Proyecto de Salto Grande

Ministerio de Relaciones Exteriores — Ministerio de Economía y Finanzas — Ministerio de Transporte y Obras Públicas — Ministerio de Industria q Energía.

Montevideo, 17 de agosto de 1976

VISTO: la necesidad de reglamentar el decreto - ley 10.383, de 13 de febrero de 1943

CONSIDERANDO: que la ley 13.958, de 10 de mayo de 1971 en su artículo 2º extendió la aplicación del mencionado decreto - ley para las servidumbres necesarias al Proyecto Salto Grande.

ATENTO: a que la Delegación del Uruguay en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y sus técnicos competentes, así como los de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, destacan la necesidad de reglamentar dicha norma para solucionar los problemas que pudieran plantearse en materia de servidumbres en el Proyecto Salto Grande.

El Presidente de la República, DECRETA:

Artículo 1º — En toda la extensión de las Líneas Aéreas de Trasmisión de Energía Eléctrica ubicadas en territorio uruguayo y que integran el Sistema de Trasmisión de las Obras de Salto Grande, establécese una zona de 80 metros (ocehnta metros) de ancho, cuyo eje coincidirá con el de la Línea, que estará afectado por las servidumbres previstas por los incisos b) y e) del artículo 1º del decreto ley que se reglamenta.

Art. 2º — La Comisión Técnica Mixta, o en su caso el Organismo que la sustituya en el futuro y la UTE, ejercerán su jurisdicción y competencia, en el caso de los primeros organismos, en las líneas de trasmisión comunes y la UTE en las líneas de trasmisión no comunes ubicadas en territorio uruguayo.

Art. 3º — Sin perjuicio de dicha delimitación, a los efectos del ejercicio, vigilancia y mantenimiento de las servidumbres que se reglamentan, los organismos involucrados podrán implementar los acuerdos necesarios para la más amplia colaboración recíproca en la operatividad del sistema.

Art. 4º — Dentro de la zona establecida en el artículo 1º, la subsistencia modificación o construcción de edificios de cualquier índole, zanjas, pozos, molinos, antenas o cualquier otra clase de obras; la existencia o plantación de árboles de desarrollo superior a 5 metros de altura, la explotación del suelo en forma que resulte peligrosa o inconveniente y en general, todo cuanto en cualquier forma puda afectar la seguridad y el buen funcionamiento de las mencionadas líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica, quedará sujeta a las prohibiciones y limitaciones que estime necesario resolver cada organismo en cada caso particular, sin perjuicio del derecho a indemnización que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto - ley que se reglamenta.

Art. 5º — No podrá instalarse depósito de explosivos o combustibles en las inmediaciones de las líneas de Trasmisión, hasta una distancia de 200 metros (doscientos metros) del eje de la alineación de los mástiles. Dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o cualquier otra forma de llevar a cabo explosiones para el aprovechamiento del suelo o utilización de combustibles, deberá ser puesto en conocimiento del organismo involucrado, en forma previa, los que fijarán las condiciones o prohibiciones correspondientes.

Art. 6º — Cométese a los organismos competentes y según lo establecido en el artículo 2º de este decreto, la notificación, ejercicio, vigilancia y mantenimiento de todas las servidumbres aplicables según ley 13.958 y decreto - ley que se reglamenta, los cuales dictarán las órdenes de servicio pertinentes a las que se ajustarán los funcionarios técnicos y administrativos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto Reglamentario.

Art. 7º — A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del decreto - ley que se reglamenta, regirán los plazos y procedimientos de notificación, oposición y reclamación establecidos en el artículo 11 de la ley 9.722, de 18 de noviembre de 1937 y en el artículo 3º de la ley 13.958 de 10 de mayo de 1971.

Art. 8º — Comuníquese, etc. — *DEMICHELI.* — JUAN CARLOS BLANCO. — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS. — EDUARDO CRISPO AYALA. — ADOLFO CARDOSO GUANI.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Texto consolidado de las normas legales vigentes sobre recursos financieros creados en el Art. 23 de la Ley 12.997.

(Se ha seguido, en lo posible, la letra de las leyes pertinentes, con los ajustes necesarios para recoger las modificacions expresas o tácitas)

ARTICULO 23 — Ley 12.997 de 28/11/1961, sustituido por el Art. 49 Ley 13.319 de 28/12/1964, modificado por el Art. 95 Ley 13.426 de 2/12/1965; Art. 220 Ley 13.637 de 21/12/1967; Arts. 141 y 142 Ley 13.695 de 24/10/1968; Arts. 60, 61, 62 y 65 Ley 13.782 de 3/11/1969; Arts. 200 a 208 Ley 14.100 de 29/12/1972; Art. 708 Ley 14.106 de 13/3/1973; Art. 383 Ley 14/252 de 22/8/74; Art. 5 Ley 14.286 de 15/10/1974; Ley 14.552 de 11/8/1976.

ARTICULO 23 — (Recursos). Créanse los siguientes recursos:

A) Todo documento otorgado por un profesional estará gravado con un timbre que en ningún caso podrá ser inferior a N$ 0,10 (diez centésimos) ni superior a N$ 0,80 (ochenta centésimos).

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Caja, atendiendo a la naturaleza del documento, establecerá el valor del timbre que corresponda tributar. *

En todos los escritos o actas que se presenten o formulen ante la Administración de Justicia suscritos por profesionales, se colocarán timbres por cada firma de acuerdo con la siguiente escala: Juzgados de Paz, Juzgados Letrados y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, N$ 0,20 (veinte centésimos); Tribunal de Apelaciones, N$ 0,30 (treinta centésimos) y Suprema Corte de Justicia, N$ 0,80 (ochenta centésimos). La Caja podrá disponer la impresión y uso de timbres especiales, para ser aplicados por los profesionales abogados y procuradores.

Sólo quedarán exentos de la aplicación de timbres, los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social —Sector Caja Civil— y los comprendidos en la Ley Nº 10.062, de 15 de Octubre de 1941. La falta de timbre en los documentos referidos, será considerada defraudación a la Caja.

G) En todo plano de mensura que se presente ante autoridades nacionales o municipales suscrito por agrimensor, deberá colocarse un timbre del valor del 1 o/oo (uno por mil) del valor a que se refiere el apartado A) del artículo 49 de la Ley Nº 13.637, con un mínimo de N$ 0,80 (ochenta centésimos). Este timbre será de cargo del propietario y se pagará por una sola vez.

Tratándose de planos de fraccionamiento de predios o de edificios practicados de acuerdo a la Ley Nº 10.751, de 25/6/46, el valor del timbre se incrementará en un 6 % (seis por ciento) por cada fracción o unidad.

La Dirección General Impositiva y sus dependencias, exigirán la aplicación de un timbre profesional de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos) en toda liquidación de impuestos correspondientes a compra - venta de inmuebles (Art. 272 de la Ley Nº 12.804) que se hagan en base a un plano de mensura.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja de Profesionales Universitarios y su venta estará a cargo de ésta y de las dependencias o agentes de las oficinas de Impuestos Directos o Impuestos Internos. Asimismo, la Caja podrá concertar dicha venta con otros organismos públicos.

Todos los timbres a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 12.997 de 28/11/1961 y modificativas, podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito de dinero, que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas, incluso las que constituyen máximos o mínimos que se refieren en el Art. 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, serán actualizadas para cada año civil a partir del 1º de enero de 1977, conforme al coeficiente de variación del índice del costo de vida detectado en los doce meses inmediatamente anteriores al día 31 de julio del año civil precedente a aquel en que regirán las nuevas cifras.

A los efectos referidos en el inciso que antecede, se considerarán los índices determinados por la Dirección de Estadística y Censos publicados en el "Diario Oficial". La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios hará publicar en el mismo diario, el resultado de estas operaciones aritméticas.

Si el resultado de la operación aritmética diera sumas fraccionadas, las mismas serán redondeadas en la decena inmediatamente superior.

* Decretos 268/970, 651/972, 767/974 y 620/975.

Modificaciones introducidas por la Ley Nº 14.552 del 11/8/76 con respecto al Art. 23 de la Ley Nº 12.997.

VIGENCIA — 29/8/1976

ACTOS GRAVADOS		*INCISO*
PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS que se presenten ante las Intendencias, Juntas Locales, Dirección General de Catastro o sus oficinas departamentales	de N$ 0,50 a N$ 0,80	A
PLANOS DE MENSURA que se presenten ante autoridades nacionales o municipales, se aplicará en timbres el 1 o/oo del valor real, incrementado en un 6 % por cada unidad o fracción. Varía sólo el mínimo	" N$ 0,50 a N$ 0,80	G

FRACCIONAMIENTOS

Ley 14.530. — Se transfiere a los Municipios las áreas que en los fraccionamientos de tierras sean destinados a espacios libres, u otros destinos de interés general.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de los Municipios, desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras ya efectuados o a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios u otros destinos de interés general, de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán exceder en total el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados.

Art. 2º — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley deberá dejarse constancia notarial en los títulos de propiedad respectivos, con referencia precisa a los planos y fraccionamiento debidamente inscriptos, en la forma y condiciones que determinen las ordenanzas que se dicten.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 1º de junio de 1976.
ALBERTO DEMICHELI, Presidente. — Manuel María de la Bandera y Nelson Simonetti, Secretarios.

Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 12 de junio de 1976

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — *DEMICHELI*. — General HUGO LINARES BRUM. — DANIEL DARRACQ.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto 17.543 — Se establecen exigencias para las Galerías Comerciales que se construyan, amplíen, reformen o reconstruyan

AÑO DEL 250 ANIVERSARIO DEL PROCESO FUNDACIONAL DE MONTEVIDEO

La Junta de Vecinos de Montevideo, DECRETA:

SECCION 1

GENERALIDADES

OBJETO

Artículo 1º — Establécense para todas las Galerías Comerciales que se construyan, amplíen, reformen o reconstruyan, las exigencias mínimas contenidas en este decreto, con el propósito de asegurar las buenas condiciones de uso higiene y seguridad de los comercios, lugares de reunión y demás locales que las integren, tanto para el personal de los mismos como para el público en general.

DEFINICION

Artículo 2º — A los efectos de la aplicación de este decreto se considera Galería Comercial la totalidad o parte de un edificio compuesto por circulaciones peatonales directamente accesibles dede calles o avenidas y los locales con frente y acceso a dichas cidculaciones, cuyo uso y destino se enumera en el artículo siguiente.

DESTINOS Y USOS ADMISIBLES

Artículo 3º — El destino y uso de los locales, quioscos o vitrinas que integran una Galería Comercial será exclusivamente para exhibición y venta de artículos comerciales.

Queda prohibido destinarlos a habitación, a exhibición o venta de animales vivos y a todo tipo de fabricación, preparación o elaboración parcial o total de cualquier género de mercadería o de productos alimenticios o al almacenamiento de materiales peligrosos molestos, nocivos o con riesgo de incendio.

No obstante, cuando por las dimensiones, accesos, amplitud de las circulaciones y y condiciones especiales de iluminación y aereación lo justifiquen previo informe favorable de las oficinas competentes la Intendencia Municipal podrá autorizar como destinos admisibles, los de oficina comercial o bancaria, escritorio, confitería, restaurante, peluquería,

heladería, farmacia, relojería, exposiciones culturales, debiéndose en esos casos cumplir además con las disposiciones específicas que en cada caso correspondan.

Las circulaciones peatonales de las galerías comerciales podrán usarse como pasaje de acceso a viviendas y escritorios, debiendo cumplir en esos casos con las normas establecidas en el artículo 12.

Las salas de espectáculos no podrán tener acceso único por la galería debiendo cumplir en un todo con las normas específicas de evacuación de aquéllas, tolerándose previo informe de las oficinas municipales competentes y de la Dirección Nacional de Bomberos, la comunicación o vinculación con la galería, cuando esto no signifique riesgo alguno para la seguridad.

SECCION 2

CLASIFICACION

CONDICIONES GENERALES

Artículo 4º — Las Galerías Comerciales deberán cumplir las condiciones de dimensiones de área cubierta computable y las exigencias de evacuación o salidas de público que se detallan en los incisos siguientes:

A) Se entiende por área cubierta computable la suma de las áreas de los distintos locales, quioscos vitrinas, circulaciones y servicios, que integran y se desarrollen en la totalidad de niveles ocupados por la Galería Comercial.

Los locales comerciales indicados en el artículo 14 podrán tener subsuelos y entrepisos destinados exclusivamente a depósitos en cuyo caso sus áreas no se incluirán en el área cubierta computable. Estos depósitos en su conjunto no podrán exceder del doble del área cubierta computable de la Galería Comercial.

Se establece que a cada salida de público exigida, corresponde una circulación peatonal interna independiente.

B) Si la Galería Comercial tiene una sola salida de público, su área cubierta computable no sobrepasará los trescientos (300) metros cuadrados y se deberá desarrollar en una sola planta a nivel de la vía pública. La profundidad o recorrido lineal máximo de la galería será para el público de diez (10) metros, medidos desde la línea de edificación.

C) Si la Galería Comercial tiene un mínimo de dos salidas independientes de público a la misma calle su área cubierta no sobrepasará los mil trescientos (1.300) metros cuadrados y podrá desarrollarse en uno o más niveles.

D) Si la Galería Comercial tiene un mínimo de dos salidas independientes de público a distintas vías o calles, o tres a la misma calle, su área cubierta computable, no sobrepasará los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados y podrá desarrollarse en uno o más niveles.

E) Si el área cubierta de la Galería Comercial supera los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, las oficinas municipales competentes determinarán en cada caso y de acuerdo con las características del proyecto las condiciones mínimas de salidas exigibles, las que no podrán ser inferiores a las fijadas en el inciso anterior.

DIFERENTES NIVELES

Artículo 5º — Si la Galería Comercial se desarrolla además del piso principal a nivel de la vía pública o calle, en otros niveles o pisos, éstos deberán contar con 2 escaleras o salidas independientes para público convenientemente separadas entre sí. Una escalera será la principal y la otra será complementaria o de auxilio de acuerdo con los artículos 8º y 9º.

Se admitirá una sola escalera si el desarrollo o la distancia de la galería servida en ese nivel no supera ni el área cubierta de doscientos (200) metros cuadrados, ni la distancia de diez (10) metros lineales medidos a partir de la escalera.

SECCION 3

CIRCULACIONES EN GENERAL

CIRCULACIONES PEATONALES

Artículo 6º — Las circulaciones generales para el público, como las escaleras y rampas deberán estar dispuestas y estudiadas de tal forma, que la corriente peatonal se dirija hacia las salidas sin congestionamientos y con continuidad perfecta.

Los pasajes colectivos tendrán como dimensiones mínimas en cualquier punto de su desarrollo un ancho de cuatro (4) metros, y una altura de cuatro (4) metros. Se admitirá la existencia de zonas, cuya superficie no deberá exceder del veinticinco por ciento (25 %) de la superficie total, con una altura mínima de tres (3) metros. En el caso de techos inclinados se admitirá cuatro (4) metros como promedio, con un mínimo de tres (3) metros.

El ancho libre de cuatro (4) metros no podrá ser disminuído, ni obstaculizado en ningún punto y por ninguna circunstancia. Está prohibido instalar cualquier elemento saliente o de propaganda que se deposite, interponga o modifique las dimensiones mínimas establecidas para las circulaciones en general.

SALIDAS OBLIGATORIAS

Artículo 7º — Las puertas de acceso de público a la galería se abrirán siempre hacia el exterior, no pudiendo clausurarse durante las horas de funcionamiento de la misma. El ancho libre no será inferior al ochenta por ciento (80 %) del ancho mínimo del pasaje y el ancho libre mínimo de un vano será de un metro con cuarenta centímetros (mts. 1,40) para dos hojas.

Las puertas de acceso a los locales comerciales o quioscos deberán abrirse hacia su interior.

ESCALERAS PRINCIPALES

Artículo 8º — Las escaleras principales colectivas de la galería tendrán las siguientes medidas mínimas: ancho cuatro (4) metros; paso libre de dos metros con diez centímetros (mts. 2,10) de alto, medido en la vertical de la nariz del escalón; escalones que cumplan la fórmula $g + 2h = 64$ centrímetros, siendo h el alto máximo de dieciocho (18) centímetros y g la huella. Cuando la escalera supere los dieciocho escalones contínuos, se exigirá un descanso intermedio equivalente a tres veces la huella del escalón. En el caso de dividirse en dos ramas paralelas el ancho mínimo de cada una será de dos (2) metros.

Las contrahuellas pueden ser caladas o huecas en un máximo de dos tercios (2/3) de su alto de dieciocho (18) centímetros.

Las escaleras de funcionamiento mecánico podrán ser complementarias de las fijas, siendo el ancho total de ambas sumadas, el establecido precedentemente. En este caso particular no se exigirá el mínimo de dos (2) metros para el ancho de la escalera mecánica. Las barandas protectoras de las circulaciones en general medirán un (1) metro de alto mínimo y no tendrán huecos o vacíos que excedan los catorce (14) centímetros libres, entre sus elementos.

ESCALERAS SECUNDARIAS

Artículo 9º — Las escaleras complementarias o de auxilio para el público, señaladas en el artículo 5º tendrán un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (mts. 1,20) y en los demás aspectos se ajustarán a lo establecido en el artículo precedente.

RAMPAS

Artículo 10. — Las rampas de uso colectivo o circulaciones tendrán una pendiente máxima del diez por ciento (10 %) siguiendo en los demás aspectos las normas para escaleras.

ILUMINACION Y VENTILACION

Artículo 11. — Las circulaciones colectivas podrán servir como ventilación común de los locales y quioscos, cuando cumplan las siguientes condiciones mínimas.

Deberán tener salida amplia a una vía pública y por el otro extremo de la galería otra fuente de ventilación mínima de dos (2) metros cuadrados móviles que podrá ser a otra vía pública patio abierto o ventanas altas al exterior, de manera de establecer una permanente circulación de aire cruzada.

Como norma básica se fija una distancia máxima de cuarenta y cinco (45) metros lineales entre ambas fuentes de ventilación, que deberán ser ubicadas opuestas o en los extremos de la galería.

Cuando la galería se integre de diferentes niveles o pisos igualmente se deberá cumplir esta exigencia de ventilación en cada tramo o nivel de ellas.

El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, exigirá ventilación mecánica si las condiciones precedentes no son satisfactorias.

NORMAS BASICAS CONSTRUCTIVAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 12. — En todas las circulaciones, escaleras, rampas y servicios, los elementos constructivos y de terminación de los techos, cielorrasos, muros, pavimentos, paramentos, revestimientos, entrepisos, escaleras, elementos decorativos y demás, serán de materiales incombustibles.

Se ejecutará el servicio contra incendio aconsejado por la Dirección Nacional de Bomberos, el cual deberá estar siempre en perfectas condiciones de uso y libre de obstáculos. Cada local o quiosco deberá disponer siempre en su interior de un extintor a espuma carbónica en lugar próximo a la puerta de salida.

Respecto a salas de espectáculos o de reuniones públicas se aplicará el criterio del artículo 3º.

Si por la galería se accede a viviendas y escritorios se tomarán las siguientes precauciones mínimas: los ascensores tendrán puertas de chapa herméticas y las escaleras serán protegidas con puertas cortafuego en algún punto de su desarrollo o circulación entre la galería y la vivienda o escritorio de manera de evitar la eventual propagación del fuego y el tiraje de humo.

Asimismo el desarrollo lineal entre el acceso a las viviendas o escritorios y la entrada desde la vía pública, no podrá ser mayor de ocho (8) metros debiéndose agregar al ancho mínimo del pasaje, dos (2) metros cuando exceda de diez el número de apartamentos o escritorios.

SECCION 4

LOCALES, QUIOSCOS Y VITRINAS

CLASIFICACION

Artículo 13. — Las unidades privadas de una Galería Comercial se clasifican en tres tipos según sus características: locales, quioscos y vitrinas.

Todas deben poseer vidriera o vinculación directa sobre la galería o pasaje colectivo general de circulación.

Su área y dimensiones en planta y alzado deben delimitarse en forma precisa y bien definida, pudiendo ser unidades enajenables por ley 10.751, de 25 de junio de 1946 y complementarias y modificativas (Propiedad Horizontal) cuando cumplan las condiciones constructivas de este decreto los locales y quioscos. Las vitrinas serán bienes comunes de uso exclusivo de cualquiera de los propietarios de unidades de la galería.

LOCALES

Artículo 14. — Los locales tendrán como medidas mínimas un área de ocho (8) metros cuadrados principales a nivel de la galería que le sirve y un lado de dos metros con cincuenta centímetros (mts. 2,50). El área máxima será de trescientos (300) metros cua-

drados en total, incluyendo todos los niveles posibles y áreas secundarias o de servicio o depósitos que le pertenezcan en forma exclusiva.

Si el local superase los trescientos (300) metros cuadrados máximos referidos deberá cumplir como local comercial independiente con las ordenanzas correspondientes.

Las alturas mínimas libres serán de tres (3) metros para el local principal y de dos metros con veinte centímetros (mts. 2,20) para el subsuelo o entrepiso de depósito que le pertenezcan.

Se admitirá en los locales de doble altura, un entrepiso cuya área no supere la mitad de la del local, y que se ubicará a una altura mínima de dos metros con sesenta centímetros (mts. 2,60) si se le diera el mismo destino del local y dos metros con veinte centímetros (mts. 2,20) si fuese depósito.

Para el acceso a subsuelos o entrepisos de depósitos del local, podrán usarse escaleras, incluso helicoidales, de ancho mínimo libre de setenta (70) centímetros y escalones de 20 x 20 centímetros.

CONDICIONES CONSTRUCTIVAS DE LOCALES

Artículo 15. — Los muros separativos o límites con otros locales o dependencias, tendrán un espesor mínimo de quince (15) centímetros de mampostería o de ocho (8) centímetros de hormigón armado y debiendo resultar las distintas unidades perfectamente compartimentadas del piso al techo.

Todos los elementos estructurales, como entrepisos, muros, techos, cielorrasos, pavimentos, escaleras, serán de materiales incombustibles.

Se admitirá como tolerancia un solo entrepiso de madera dentro del local con un área máxima de veinte (20) metros cuadrados, con acceso de escalera de igual material.

ILUMINACION Y VENTILACION DE LOCALES

Artículo 16. — Como iluminación propia solo se exigirá iluminación artificial suficiente.

Todos los locales, incluso depósitos o entrepisos, serán ventilados mecánicamente a la galería o al exterior, de manera de renovar el aire un mínimo de tres (3) metros cúbicos por metro cuadrado por hora. Se organizarán los elementos mecánicos, de manera de no dejar áreas sin ventilación ni generar molestia alguna a la circulación de público.

Las instalaciones correspondientes serán aprobadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Q U I O S C O S

Artículo 17. — Los quioscos tendrán como característica la de ser locales reducidos donde no entre el púb'ico, no pudiendo tener entrepisos o subsuelos que lo integren.

Los quioscos tendrán como mínimo un área de tres (3) metros cuadrados y un máximo de cuatro (4) metros cuadrados con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (metros 1,50) entendiéndose estas medidas como espacio libre interno.

En caso de ser techados su altura mínima será de dos metros con cuarenta centímetros (metros 2,40) con techos inclinados éste será su promedio de altura y el mínimo dos metros con diez centímetros (metros 2,10) de alto.

Las condiciones constructivas de los quioscos son libres, debiéndose utilizar materiales o elementos incombustibles.

Respecto a iluminación propia sólo se exigirá iluminación artificial suficiente. Se exigirá ventilación de acuerdo al criterio citado para locales si se trata de un quiosco cerrado. El número de quioscos de una Galería Comercial, no podrá exceder del diez por ciento (10 %) de la cantidad de locales de ella.

V I T R I N A S

Artículo 18. — Las vitrinas serán espacios para exhibición solamente no pudiendo exceder su profundidad de cincuenta (50) centímetros.

S E C C I O N 5

SERVICIOS HIGIENICOS

SERVICIOS HIGIENICOS OBLIGATORIOS

Artículo 19. — Para uso exclusivo del personal de la Galería Comercial se deberán instalar servicios higiénicos con llave, pudiéndose ubicarlos en otro nivel o sitio próximo a los usuarios.

Se calculará un servicio higiénico para cada seis locales o fracción menor; los quioscos se computarán como medio local a esos efectos. Los servicios higiénicos, como mínimo, serán uno para hombres y otro para mujeres.

Cuando algún local disponga de baño propio, se rebajará de la cifra total de locales a considerar.

El servicio higiénico mínimo constará de un inodoro pedestal en local de ochenta centímetros (metros 0,80) de ancho y un metro con veinte decímetros cuadrados (metros cuadrados 1,20) de área y, para taza turca, de un metro cuadrado (metros cuadrados 1,00) debiendo tener antecámara de un metro con ochenta decímetros cuadrados (metros cuadrados 1,80) de área y un metro (metros 1,00) de ancho, con lavabo, agregando un mingitorio en el caso de hombres.

Cada servicio higiénico adicional aumentará un inodoro o taza turca y un lavatorio, y en el caso de hombres un mingitorio cada dos inodoros o taza turca o fracción, aumentándose proporcionalmente el área de la antecámara.

El alto del local será de dos metros con veinte centímetros (metros 2,20) como mínimo, ventilado reglamentariamente y con revestimiento de azulejos de colores claros en su contorno hasta una altura de un metro con ochenta centímetros (metro 1,80). Tanto los servicios higiénicos referidos en el presente artículo como en el siguiente estarán dotados de ductos especiales de ventilación permanente, con tiraje forzado, el cual se logrará mediante la colocación de sistemas mecánicos, a viento o eléctricos que aseguren, como mínimo, ocho renovaciones por hora del volumen de aire de cada una de esas dependencias. Las rejillas de ventilación de los ambientes serán regulables y desmontables para su limpieza. Estos equipos mecánicos, rotores a viento o elctromecánicos, serán aceptados, habilitados y controlados periódicamente por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

SERVICIOS HIGIENICOS EVENTUALES

Artículo 20. — Para el público de la galería no se exige baño, pero en el caso de existir locales expresamente reglamentados, se deberá instalar los servicios higiénicos reglamentarios que las ordenanzas específicas le exijan en esos casos.

S E C C I O N 6

V A R I O S

GALERIAS SOBRE DISTINTOS PADRONES

Artículo 21. — Cuando la Galería Comercial proyectada se desarrolle abarcando más de un padrón, se podrá autorizar el permiso de construcción si previamente se garantiza la permanencia de esta situación de comunidad o servidumbre recíproca, por un convenio otorgado por los propietarios en escritura pública con intervención de la autoridad municipal, y, anotación en los títulos de propiedad respectivos.

CONTRALOR E INSPECCION DE OBRAS

Artículo 22. — La aplicación de las disposiciones generales sobre construcción, contenidas en el presente decreto y las medidas mínimas y máximas de locales, pasajes, etc., de cada proyecto, serán específicamente contraloreadas por las oficinas técnicas pertinentes, en las siguientes etapas:

A) A la presentación de los planos;
B) En el momento del replanteo de las obras;
C) A la terminación de los rústicos; y
D) En la inspección final.

Las inspecciones de las etapas enumeradas, quedarán documentadas mediante actas, las cuales se deberán incorporar al expediente principal con notificación personal al propietario y a los profesionales responsables del proyecto y de la ejecución de las obras.

SANCIONES

Artículo 23. — Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con multas, con arreglo a lo determinado en el decreto 16.779, de 10 de marzo de 1975, sin perjuicio de las demoliciones o modificaciones a que hubiese lugar.

VIGENCIA Y DIVULGACION

Artículo 24. — El presente decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación. No obstante, los interesados en ampararse en sus disposiciones, podrán hacerlo a partir de la fecha de la referida promulgación.

Art. 25. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a doce de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. — Roger F. Monteagudo, Secretario General.

(RESOLUCION N.o 72.264)

Montevideo, 28 de mayo de 1976.

VISTO: el decreto 17.543 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 12 de mayo corriente, recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes, por el cual de conformidad con la Resolución N.o 58.479 de 21 de agosto próximo pasado, se establecen para todas las Galerías Comerciales que se construyan, amplíen, reformen o reconstruyan las exigencias que se indican.

El Intendente Municipal de Montevideo, RSUELVE:

Promúlguese, publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica; a los Servicios de Publicaciones y Prensa y Edificación; y transcríbase —con agregación de los antecedentes— al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural. — Dr. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Dr. Ariel Correa Vallejo, Secretario General.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Estudio sobre el alcance del Art. 13 de la Ley Nº 14.261 del 3/3/74 que deroga el artículo 36 de la Ley Nº 13.870 del 17/7/1970.

Veamos algunas de las disposiciones de la Ley 14.261:

Captítulo I — *Régimen de incorporación de inmuebles a propiedad horizontal.*

Artículo 1º (condiciones generales). — Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes de la vigencia de la presente Ley, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º de la ley 10.751 y los requisitos previos determinados en el artículo 5º, de la presente, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que... (áreas mínimas).

El Art. 1º de la ley 10.751 dice:

Artículo 1º — Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divide cada piso, así como los departamentos de la casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Mientras que el Art. 5º de la ley 14.261 dice:

Artículo 5º — (Requisitos previos para la incorporación). Son requisitos previos indispensables para que se considere operada la incorporación horizontal por el régimen de la presente ley:

A) Que los elementos estructurales... estén constituidos por materiales incombustibles...

Estos requisitos serán de aplicación en el Dpto. de Montevideo y se acreditarán por certificación de Arq. o Ing.

B) Que se confeccione plano de fraccionamiento del edificio el que se registrará en la Dirección del Catastro Nacional, presentándose un duplicado ante el Municipio competente, para *el debido conocimiento* por éste de la incorporación y división operadas.

Dado el tenor de las disposiciones transcriptas, se deduce que no corresponde aprobación municipal, ni previa ni posterior, para proceder a la incorporación. La intervención del Municipio se limita a tomar conocimiento de la operación efectuada.

La Ley 14.261 tiene, en efecto, por objetivo, posibilitar la adquisición por sus arrendatarios, de los pisos o departamentos de un edificio que, de acuerdo con las exigencias impuestas por la ley 10.751 no podrían transformarse en propiedad horizontal y que, en consecuencia, no podrían obtener la aprobación municipal exigida por el Art. 30 de dicha ley.

Por otra parte, el Art. 12 de la ley 14.261 expresa que en caso de faltar el permiso de construcción por cualquier motivo, éste podrá ser sustituido por un relevamiento suscripto por arquitecto o ingeniero a los efectos de su presentación ante la D. G. de Catastro y ésta dispondrá las inspecciones de verificación que correspondan; en caso de infracción pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades municipales, lo que no obstará a la prosecución del trámite de incorporación y a que ella se opere definivamente. Es decir, que desvincula al proceso de toda intervención municipal. Reserva, sí, al Municipio, la atribución de exigir, posteriormente a la incorporación definitiva, la regularización del permiso de construcción.

Veamos ahora el Art. 13 de la Ley 14.261 motivo de este estudio:

Artículo 13. — (Derogación). Deróganse los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la ley 13.870...

Los artículos del 30 al 37 de la ley 13.870 regulan la incorporación al régimen de la P. H. efectuada con prescindencia de la ley 10.751.

No son derogados los artículos:

Artículo 33. — Exoneración de impuestos...

Artículo 37 — Inaplicabilidad de las disposiciones de los Arts. 32, 33 y 34 (desalojos y enajenaciones) a las incorporaciones por la ley 10.751 lo que señala una vez más la independencia de ambas leyes.

Son derogados los artículos:

Artículo 30. — Fija condiciones para la incorporación y las servidumbres a imponer. Es sustituido, con variantes, por los artículos 1º y 4º de la nueva ley.

Artículo 31. — Impone el otorgamiento del Reglamento de Copropiedad y la confección del plano de división. Es sustituido por los incisos B) y D) del Art. 5º de la nueva ley.

Artículo 32 y Art. 34. — Fijan condiciones para ser adquirente. Son sustituidos por los Arts. 8 y 9 de la nueva ley.

Artículo 35. — Incombustibilidad certificada por el Municipio. Es sustituido por el inciso A) del Art. 5º que limita a Montevideo tal exigencia y comete a arquitectos e ingenieros su certificación

Artículo 36. — Dice textualmente: "Lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 10.751 no será de aplicación a los edificios a que se refieren los artículos precedentes".

Y, en cuanto al Art. 30 de la Ley 10.751, dice:

"La Municipalidad determinará si el edificio que se pretende dividir en departamentos o pisos, o construirse *bajo el amparo de esta ley*, cumple con las exigencias de la misma y con las ordenanzas municipales que a ella se refieren".

Es decir que el Art. 30 de la ley 10.751 es declarado de *no* aplicación en las incorporaciones realizadas al *amparo de la ley 13.870*. Luego, el Art. 13 de la ley 14261 deroga al art. 3í de la ley 13.870 y, en consecuencia, debería inferirse que el Art. 30 de la ley 10.751 *es* de aplicación para las incorporaciones realizadas al amparo de la ley 13.870. Pero como esta última ha dejado de ser aplicable para la incorporación a P. H. en ningún caso, tal derogación ca-

rece de relevancia y no afecta la aplicabilidad de la ley 14.261.

Corresponde llegar a la conclusión de que el legislador, con la ley 14.261 creó un nuevo régimen de incorporación a P. H. independiente totalmente del régimen establecido por la ley 10.751, y con tal motivo, derogó todos los artículos de la ley 13.870 que condicionaban el proceso de incorporación y mantuvo vigente el resto del articulado de esta ley, que se refiere a otros temas.

Ing. Agrim. Carlos Steffen

PROPIEDAD HORIZONTAL

— Habilitación parcial de obras —

Res. Nº 2787

Montevideo, 2 de mayo de 1972

ATENTO: a que la Ley Nº 10751 referente a División Horizontal de la Propiedad y la Ley Nº 13.728 referente al Plan Nacional de Vivienda, con motivo de la construcción masiva o en etapas de edificios habitacionales dentro de un mismo predio, plantean situaciones especiales que obligan a conceder habilitaciones municipales finales por sectores o bloques de viviendas, de acuerdo a la marcha de las obras.

RESULTANDO: que este problema se ha planteado en casos de edificios de vivienda construidos por particulares al amparo de la Ley Nº 10.751 y se plantea actualmente con mayor intensidad con motivo del Decreto Nº 103/971 cuyo Art. 4º autoriza al Banco Hipotecario a otorgar préstamos hipotecarios para la construcción de conjuntos habitacionales y el Art. 6º plantea la posibilidad de habilitación parcial de los mismos.

CONSIDERANDO: que debe reglamentarse la aprobación final de los conjuntos habitacionales de manera de posibilitar la aprobación de habilitaciones parciales.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y en Acuerdo con el Departamento de Arquitectura y Urbanismo,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

R E S U E L V E :

1º) Aprobar la siguiente reglamentación para la habilitación final por sectores de conjuntos habilitacionales. Art. 1º) La Direc. de Edificación dará aprobación final en los conjuntos habitacionales, a uno o varios edificios, o bloques, o sectores de edificios, cuando se cumplan las siguientes condiciones. Art. 2º) Fusión de padrones. Al gestionarse el permiso de construcción se deberá incluir plano de mensura registrado de la totalidad del terreno del conjunto habitacional. Si el terreno respondiese a más de un padrón debe tener plano de mensura registrado en la Dirección General de Catastro que fusione los distintos padrones que le integran. Art. 3º) Plano de mensura y fraccionamiento de Propiedad Horizontal. El plano d mensura y fraccionamiento de Propiedad Horizontal con el cual se gestiona la habilitación de prate del conjunto habitacional, además de las normas y reglamentaciones vigentes deberá incluir obligatoriamente: a) Plano de mensura que abarque el conjunto del predio en un solo padrón fusionado según lo señalado en el Art. 2º; b) El o los edificios que se habilitan y sus áreas de uso exclusivo si las hubiere, referido todo a la totalidad del conjunto habitacional; c) La silueta en planta baja y ubicación precisa de los demás edificios o sectores, ya sean existentes o habilitados, en construcción o previstos en el futuro. Cada edificio o sector de edificio, ejecutado o a ejecutar, llevará además de los números que señalan cada unidad enajenable que se habilita; un número de orden que lo identifica en el conjunto del predio. Los edificios de uso común, ejecutados o a ejecutar, llevarán también un número de orden dentro del conjunto general previsto; d) Se indicará el programa general del conjunto habitacional o sea las zonas o áreas reservadas u ocupadas para uso común en general, como ser aulas, locales comerciales, tanques etc., y también la previsión de las áreas comunes, caminos de acceso vehicular o peatonal, área de estacionamiento, etc. Art. 4º) Condiciones de habitabilidad. Para concederse habilitación final de un sector de edificio o edificios de viviendas, dicha construcción deberá estar terminada y en condiciones de correcta habitabilidad, funcionando todos sus servicos o instalaciones sanitarias y eléctricas, ascensores y demás que tuviere, en forma independiente del resto del conjunto habitacional. Se adoptarán las precauciones necesarias para impedir ser afectado o perturbado por otras obras en marcha o previstas en el futuro.

2º) Transcríbase a la Dirección de Vivienda al Banco Hipotecario del Uruguay, al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, a la Sociedad de Arquitectos y a la Asociación de Ingenieros y pase a la Dirección de Edificación.

PROPIEDAD HORIZONTAL - Modificación de la Ley No. 10.751

Ley 14.560 — Se sustituyen diversas disposiciones de la ley 10.751, por la cual se establece el régimen de Propiedad Horizontal

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946, por el siguiente:

"Artículo 10. El Juez a petición del administrador o de cualquier propietario, podrá aplicar a quien infrinja lo dispuesto en el artículo anterior multa que fijará entre el 0,5 % (cero cinco por ciento) y el 20 % (veinte por ciento) del valor del departamento determinado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces.

Las reclamaciones se sustanciarán en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía, (artículos 589 y siguientes).

Ello será sin perjuicio de disponer la cesación de los actos prohibidos y de las indemnizaciones que en derecho correspondan".

Artículo 2º — Sustitúyese el artículo 13 de la misma ley por el siguiente:

"Artículo 12. Las innovaciones tendientes al mejoramiento o al uso más cómodo del bien común, que no perjudiquen la estabilidad, seguridad y salubridad del edificio, así como las que alteren su aspecto arquitectónico, deberán ser resueltas por la asamblea de copropietarios convocada al efecto, por una mayoría de dos tercios de votos del total de componentes que representaren por lo menos los 3/4 (tres cuartos) del valor del edificio, fijado por la Dirección Genral del Catastro Nacional o quien haga sus veces".

Art. 3º — Sustitúyase el artículo 13 de la misma ley por el siguiente:

"Artículo 13. Ninguna obra nueva que afecte al inmueble podrá realizarse sin previo informe técnico que estblezca que con ella no se menoscaba la solidez, estabilidad, seguridad y salubridad de' edificio.

El propietario del último piso, para elevar nuevos pisos o realizar construcciones, así como el propietario de planta baja, o subsuelo, para realizar excavaciones, sótanos, etc., deberán recabar además la previa autorización de los restantes, concedida en la misma forma y condiciones que regula el artículo anterior.

El propietario de unidades contiguas de un mismo edificio o de edificios distintos podrá realizar obras tendientes a comunicarlas, cumpliendo con las exigencias del inciso primero de este artículo. Si la comunicación supusiera abrir paredes medianeras o losas, deberá obtenerse la autorización requerida en el inciso segundo, concedida por la o las asambleas de copropietarios afectados".

Art. 4º — Cuando las innovaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946, con la redacción dada por la presente ley, a juicio de alguno de los copropietarios fuesen de costo excesivo, contrarias a la ley, a las reglamentaciones o al reglamento de la copropiedad o perjudiciales para la seguridad solidez, salu-

bridad, destino o aspecto arquitectónico exterior o interior del edificio, pueden ser objeto de reclamación formulada en la forma y con los efectos prevenidos en el artículo 10 de aquella ley.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 16 de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946 por el siguiente:

"Artículo 16. Los propietarios de los departamentos o pisos en que se divida un edificio —o los promitentes compradores en su caso— podrán acordar los reglamentos de la copropiedad, con el fin de precisar los derechos y obligaciones.

Reducidos a escritura pública, estos reglamentos serán inscriptos en el Registro de Traslaciones de Dominio y tendrán fuerza obligatoria, incluso para los sucesores a cualquier título de los otorgantes".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 18 de la citada ley por el siguiente:

"Artículo 18. Los edificios de que trata esta ley así como los que se incorporen o se hayan incorporado por cualquier sistema legal al régimen de Propiedad Horizontal, serán administrados por un administrador y la asamblea de propietarios. Esta podrá ser convocada por el administrador o por cualquiera de sus copropietarios y la citación se hará personalmente o por el Juzgado competente. (artículo 32).

Para reunirse y resolver válidamente será menester la concurrencia de la mayoría de los copropietarios que representaren por lo menos los 3/4 (tres cuartos) del valor del edificio fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces.

Art. 7º — Compete a la asamblea de copropietarios:

A) Todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes y la designación y remoción en cualquier momento, del administrador del edificio;

B) Resolver lo relativo a la formación o modificación del reglamento de la copropiedad, lo que deberá ser acordado por la mayoría de componentes de la asamblea especialmente convocada al efecto, que representaren los 3/4 (tres cuartos) del valor del edificio; en el mismo acto se designarán él o los copropietarios que otorgarán la escritura pública respectiva, en representación del condominio;

C) Determinar la retribución del administrador y del personal que se contrate, aprobar los proyectos de presupuesto las rendiciones de cuentas y en general adoptar todas las decisiones que por la ley o el reglamento no estén atribuidas al administrador u otros órganos de existencia eventual.

El testimonio notarial del acta de la asamblea celebrada de conformidad con el reglamento de la copropiedad o de esta ley, tendrá el valor probatorio de instrumento público.

Art. 8º — Si después de dos votaciones sucesivas de la asamblea convocada para formar o modificar el reglamento de la copropiedad, no se obtuvieren las mayorías requeridas en el literal B) del artículo anterior los copropietarios que representaren como mínimo el 51 % (cincuenta y uno por ciento) del valor del edificio, podrán dmandar judicialmente su otorgamiento contra los demás, adjuntando el proyecto correspondiente. Serán competentes, según la ubicación del inmueble los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, en Montevideo, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia, en los demás departamentos (artículo 32 de la ley 10.751 de 25 de junio de 1946).

Si se resolviere favorablemente la petición el Juez otorgará el reglamento de la copropiedad, por ante el escribano designado por los promotores, en representación de todos los copropietarios, pudiendo introducir modificaciones al proyecto presentado a fin de ajustarlo a las normas legales y usos en la materia de acuerdo con el contenido de las observaciones que hayan formulado los interesados y que sean rcogidas en la sentencia.

Se aplicarán las normas procesales previstas en el artículo anterior incluso las que se dad, todos los gastos, tributos y honorarios causados por los procedimientos judiciales e instrumentación consiguiente, salvo aquellos que hayan sido objeto de pronunciamiento conforme al artículo 688 del Código Civil.

Art. 9º — Los 2/3 (dos tercios) del número total de los condóminos de un edificio que representaren, por lo menos, los 3/4 (tres cuartos) del valor del inmueble fijado a los efectos tributarios por la Dirección General del Catastro Nacional, podrán demandar contra los demás, su incorporación al régimen de la propiedad horizontal por cualquier sistema legal, y la consiguiente cesación del condominio.

Se aplicarán las normas procesales previstas en el artículo anterior incluso las que se refieren al otorgamiento del respectivo reglamento de la copropiedad.

En los casos de incorporación o habilitación parcial de edificios, los propietarios de las unidades no incorporadas podrán ejercitar las acciones acordadas en este artículo y en el precedente, en cuanto sean aplicables con el fin de adherirse a la incorporación u obtener la modificación del rglamento de la copropiedad preexistente. Se tendrá en consideración, a los efectos de las mayorías en ellos exigidas tan sólo el número de propietarios y el valor de los bienes no comprendidos en la incorporación y habilitación originales.

En este caso los gastos, tributos y honorarios, serán de cargo de los promotores de la gestión.

Art. 10. — Los derechos acordados a los copropietarios y condóminos en los artículos precedentes, podrán ser ejercitados igualmente por los promitentes compradores con promesa inscripta en el Registro General de Inhibiciones, cuando haya recaído a su favor sentencia definitiva ordenando la escrituración de oficio y hayan pagado o consignado la totalidad del precio de venta de la promesa respectiva.

En tal caso deberán acreditar ante el juzgado además los siguientes extremos:

A) Que constituyen una mayoría de los 2/3 (dos tercios) de los promitentes compradores, que representen por lo menos los 3/4 (tres cuartos) del valor total del inmueble;

B) Que los propietarios promitentes vendedores, han incurrido en mora de cumplir con los requisitos previos necesarios para la incorporación;

C) Que no tienen deudas pendientes con ellos por ningún concepto y especialmente tributos y consumos cuando éstos sean o hayan sido de su cargo.

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 10.751 de 25 de junio de 1946, por el siguiente:

"Artículo 23. En caso de vetustez del edificio, declarada por la asamblea de copropietarios especialmente convocada al efecto por mayoría absoluta de componentes que representen más de la mitad del valor total del edificio fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces, la asamblea podrá adoptar, por la misma mayoría, cualquiera de las siguientes resoluciones:

A) La demolición del edificio y venta de terreno y de los materiales;

B) La venta de la totalidad del bien (terreno, edificio y mejoras);

C) La reconstrucción del edificio.

En este último caso, será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la presente ley."

Art. 12. — Declárase por vía interpretativa:

A) Que la inalienabilidad relativa de las unidades de edificios incorporados al régimen de la propiedad horizontal, a que se refiere el literal A) del artículo 8º de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974 ampara únicamente a quienes fueren ocupantes de cualquier título —excepto los precarios— al tiempo de operarse la incorporación horizontal del inmueble.

B) Que los ocupantes a que se refiere el literal anterior podrán renunciar en todo momento al derecho de preferencia que les acuerda la norma citada para adquirir la unidad que ocupen y al procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la misma ley sea cual sea la etapa en que éste se encuentre;

C) Que la prohibición de cesión o transferencia del referido derecho de preferencia, que resulta del artículo 9º de dicha ley, sólo afecta a los acupantes mencionados en los literales anteriores.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974, por el siguiente:

Artículo 18. — (De la aceptación o rechazo de la tasación). — Fijado el valor venal por el Banco, éste lo notificará a las partes por telegrama colacionado y cada una de ellas dispondrá de un término de treinta días contados desde la fecha del telegrama para aceptar o no la tasación, lo que se documentará en el propio expediente administrativo del Banco. El silencio de cualquiera de las partes transcurrido el plazo indicado, se tendrá por no aceptación.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 el Banco deberá certificar por escrito esos hechos a pedido de cualquiera de las partes."

Art. 14. — La cuenta de expensas y demás gastos comunes (artículo 5º de la ley 10.751 de 25 de junio de 1946) adeudada por un copropietario, formulada por el administrador y aprobada por la asamblea constituirá título ejecutivo, siempre que estos hechos resulten acreditados en la forma prevenida en el párrafo final del artículo 18 de la misma ley.

Art. 15. — Extiéndese hasta el 19 de setiembre de 1974, el plazo de reválida a que se refiere el artículo 1º de la ley 14.262 de 3 de setiembre de 1974.

Art. 16. — Declárase que son de orden público los quórums y mayorías establecidos por los diversos regímenes que regulan la propiedad horizontal.

Art. 17. — (Transitorio). — Las disposiciones de la presente ley que determinan quórums y mayorías se aplicarán a los condominios ya existentes cualesquiera fuesen las estipulaciones contractuales o de los reglamentos de la copropiedad si los hubiera. Lo mismo será respecto a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la ley 10.751 de 25 de junio de 1946, sustituido por el artículo 6º de la presente ley.

Art. 18. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 17 de agosto de 1976.

HAMLET REYES, Vicepresidente. — Manuel María de la Bandera. — Nelson Simonetti, Secretarios.

Ministerio de Vivienda y Promoción Social.

Montevideo, 19 de agosto de 1976.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — *DEMICHELLI.* — ERNESTO LLOVET.

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

AÑO XXXVII Montevideo, mayo, junio y julio de 1976. Nº 32